

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE: SUP-REC-164/2013**

**RECURRENTE: PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA  
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL, CON SEDE EN  
XALAPA, VERACRUZ**

**TERCERO INTERESADO:  
ALTERNATIVA VERACRUZANA,  
PARTIDO POLÍTICO ESTATAL**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO  
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: RODRIGO QUEZADA  
GONCEN**

México, Distrito Federal, a veinticuatro de diciembre de  
dos mil trece.

**VISTOS**, para resolver, los autos del recurso de  
reconsideración identificado con la clave de expediente **SUP-  
REC-164/2013**, promovido por el **Partido Acción Nacional**, en  
contra de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder  
Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera  
Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Xalapa,  
Veracruz, a fin de controvertir la sentencia emitida el cuatro de  
diciembre de dos mil trece, en el juicio de revisión constitucional  
electoral identificado con la clave SX-JRC-263/2013, y

**R E S U L T A N D O:**

## SUP-REC-164/2013

**I. Antecedentes.** De lo narrado por el partido político recurrente, en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Jornada electoral.** El siete de julio de dos mil trece se llevó a cabo la jornada electoral, para elegir a los integrantes de los Ayuntamientos, en los doscientos doce (212) Municipios del Estado de Veracruz, entre ellos el de Misantla.

**2. Sesión de cómputo municipal.** El nueve de julio de dos mil trece, el Consejo Municipal del Instituto Electoral Veracruzano en Misantla, inició la sesión de cómputo de la elección de integrantes del Ayuntamiento de ese Municipio, del cual una vez concluido, se obtuvieron los siguientes resultados:

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN EMITIDA	
	Número	Letra
 Partido Acción Nacional	8,499	Ocho mil cuatrocientos noventa y nueve votos
 Coalición "Veracruz para Adelante"	7,623	Siete mil seiscientos veintitrés votos
 Partido de la Revolución Democrática	400	Cuatrocientos votos
 Partido del Trabajo	1,038	Mil treinta y ocho votos
 Movimiento Ciudadano	415	Cuatrocientos quince votos
 Partido Alternativa Veracruzana	9,922	Nueve mil novecientos veintidós votos
 Partido Cardenista	141	Ciento cuarenta y un votos
Candidatos no registrados	4	Cuatro votos
Votos nulos	828	Ochocientos veintiocho votos
<b>Votación total</b>	<b>28,870</b>	<b>Veintiocho mil ochocientos setenta votos</b>

En consecuencia, el citado Consejo Municipal declaró la validez de la elección y otorgó las constancias de mayoría a los

integrantes de la planilla postulada por Alternativa Veracruzana, partido político estatal.

**3. Recurso de inconformidad.** El trece de julio de dos mil trece, el Partido Acción Nacional promovió recurso de inconformidad, por conducto de su representante ante el Consejo Municipal del Instituto Electoral Veracruzano en Misantla, a fin de controvertir los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y la expedición de la constancia de mayoría respectiva.

El aludido medio de impugnación fue radicado en el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz, en el expediente identificado con la clave **RIN/250/01/110/2013**.

**4. Resolución del recurso de inconformidad.** El veinte de septiembre de dos mil trece, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de Estado de Veracruz resolvió el recurso de inconformidad precisado en el apartado cuatro (4) que antecede, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

[...]

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se declaran **infundados** los agravios hechos valer por Lucino Escobedo García, en calidad de Representante Propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Municipal del Instituto Electoral Veracruzano, **Misantla, Veracruz**.

**SEGUNDO.** Se **confirma** los resultados consignados en el acta de Cómputo Municipal del Ayuntamiento en cita, así como la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y asignación a favor de la fórmula de candidatos registrada por el Partido Alternativa Veracruzana.

**TERCERO.** Publíquese la presente resolución en la página de Internet (<http://www.teever.gob.mx/>) del Tribunal Electoral

## **SUP-REC-164/2013**

del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

[...]

### **5. Juicio de revisión constitucional electoral.**

Disconforme con lo anterior, el veinticuatro de septiembre de dos mil trece, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante ante el Consejo Municipal del Instituto Electoral Veracruzano en Misantla, promovió juicio de revisión constitucional electoral, para controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz, en el recurso de inconformidad identificado con la clave **RIN/250/01/110/2013**.

El medio de impugnación federal fue radicado en la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente identificado con la clave SX-JRC-263/2013.

**6. Sentencia impugnada.** En sesión celebrada el cuatro de diciembre de dos mil trece, la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral dictó sentencia en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SX-JRC-263/2013, cuyas consideraciones y puntos resolutive son al tenor siguiente:

[...]

#### **QUINTO. Estudio de fondo.**

##### ***5.1. Pretensión de invalidez de la elección por violación a principios constitucionales.***

El agravio relativo a que el Tribunal Local realizó una indebida valoración del caudal probatorio y, en consecuencia, debía decretar la invalidez de la elección de miembros del

Ayuntamiento del Municipio de Misantla, Veracruz, se estima **fundado pero inoperante**, y por ende, insuficiente para decretar la invalidez de la elección atinente.

En ese tenor, se estima conveniente identificar el marco constitucional y legal referente al principio de laicidad y de libertad religiosa que impera en México; a efecto de estar en condición de analizar el material probatorio dentro de ese contexto; y de ser el caso, se procederá al análisis de la violación constitucional o legal que llegara a acreditarse.

**I. Marco constitucional y legal del principio de laicidad y de libertad religiosa en México.**

**A) Principio de laicidad en el marco electoral.**

El principio de laicidad y de libertad religiosa ha sido ampliamente desarrollado por la por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. En ese tenor, es clara la postura del Constituyente mexicano de dotar de equidad en la contienda, a través de la prohibición del uso de expresiones y símbolos religiosos en la propaganda política y electoral, con el que se influya en el ánimo del elector y vulnere el principio de libertad del sufragio.

En efecto, el Constituyente mexicano, sabedor de la influencia de la Iglesia en el entorno político, ha buscado mantener los dogmas de fe ajenos a la deliberación política a través del principio de laicidad.

El principio de separación entre el Estado y la Iglesia se encuentra consagrado en los artículos 24, 40 y 130, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 34, 80 y 81, del Código Electoral de Veracruz, mismos que señalan lo siguiente:

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**Artículo 24.** Toda persona tiene derecho a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión, y a tener o adoptar, en su caso, la de su agrado. Esta libertad incluye el derecho de participar, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, en las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley. Nadie podrá utilizar los actos públicos de expresión de esta libertad con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política.

El Congreso no puede dictar leyes que establezcan o prohíban religión alguna.

**Artículo 40.** Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica, federal, compuesta de

## SUP-REC-164/2013

Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

**Artículo 130.** El principio histórico de la separación del Estado y las iglesias orienta las normas contenidas en el presente artículo. Las iglesias y demás agrupaciones religiosas se sujetarán a la ley.

Corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión legislar en materia de culto público y de iglesias y agrupaciones religiosas. La ley reglamentaria respectiva, que será de orden público, desarrollará y concretará las disposiciones siguientes:

a) Las iglesias y las agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas una vez que obtengan su correspondiente registro. La ley regulará dichas asociaciones y determinará las condiciones y requisitos para el registro constitutivo de las mismas.

b) Las autoridades no intervendrán en la vida interna de las asociaciones religiosas;

c) Los mexicanos podrán ejercer el ministerio de cualquier culto. Los mexicanos así como los extranjeros deberán, para ello, satisfacer los requisitos que señale la ley;

d) En los términos de la ley reglamentaria, los ministros de cultos no podrán desempeñar cargos públicos. Como ciudadanos tendrán derecho a votar, pero no a ser votados. Quienes hubieren dejado de ser ministros de cultos con la anticipación y en la forma que establezca la ley, podrán ser votados.

e) Los ministros no podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna. Tampoco podrán en reunión pública, en actos de culto o de propaganda religiosa, ni en publicaciones de carácter religioso, oponerse a las leyes del país o a sus instituciones, ni agraviar, de cualquier forma, los símbolos patrios.

Queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que la relacione con alguna confesión religiosa. No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político.

La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sujeta al que la hace, en caso de que faltare a ella, a las penas que con tal motivo establece la ley.

Los ministros de cultos, sus ascendientes, descendientes, hermanos y cónyuges, así como las asociaciones religiosas a que aquéllos pertenezcan, serán incapaces para heredar por testamento, de las personas a quienes los propios ministros hayan dirigido o auxiliado espiritualmente y no tengan parentesco dentro del cuarto grado.

Los actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de las autoridades administrativas en los términos que establezcan las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les

atribuyan.

Las autoridades federales, de los estados y de los municipios tendrán en esta materia las facultades y responsabilidades que determine la ley.

#### **Código Electoral de Veracruz**

**Artículo 34.** Los estatutos establecerán:

I. Una denominación propia y distinta a la de los otros partidos registrados, acorde con sus fines y programas políticos, así como el emblema, color o colores que lo caractericen, que deberán estar exentos de alusiones religiosas o raciales y no contravenir los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la del Estado;

**Artículo 80.** La campaña electoral es el conjunto de actividades realizadas por los partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados ante el órgano electoral, para la obtención del voto.

Se entiende por actividades de campaña las reuniones públicas, debates, asambleas, visitas, marchas, actos de difusión, publicidad y, en general, aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos y coaliciones se dirigen al electorado para promover sus plataformas políticas.

Las campañas electorales iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión en que sea aprobado el registro de candidaturas por el órgano electoral correspondiente, en términos de este Código, y concluirán tres días antes de la fecha de la jornada electoral respectiva.

Los partidos políticos gozarán de amplia libertad para realizar propaganda a favor de sus candidatos, programas y plataformas, por los medios lícitos a su alcance, respetándose entre sí la publicidad colocada en primer término.

**Artículo 81.** Durante las campañas electorales, las organizaciones políticas observarán lo siguiente:

...

V. Abstenerse de cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, difamación o que denigre a ciudadanos, instituciones públicas o a otros partidos y sus candidatos. Quedan prohibidas las expresiones que inciten al desorden y a la violencia, así como la utilización de símbolos, signos o motivos religiosos o racistas;  
[...]

*[El texto fue subrayado por esta Sala Regional.]*

En ese sentido, la Sala Superior de este órgano jurisdiccional ha reiterado en diversas sentencias su doctrina respecto del principio de separación Iglesia-Estado. Concretamente, en el expediente SUP-JRC-604/2007, coloquialmente conocido como el *Caso Yurécuaro*, y reiterado en diversos expedientes, entre ellos el SUP-RAP-385/2012, en el que estimó que el marco

## **SUP-REC-164/2013**

constitucional tiene los siguientes alcances:

1. Se establece el principio histórico de separación del Estado y las Iglesias, por lo que éstas y las demás agrupaciones religiosas se sujetarán a la ley secundaria. Asimismo se establece que México es una república laica.

2. Se dispone que es competencia exclusivamente del Congreso de la Unión, legislar en materia de culto público, y de las iglesias y agrupaciones religiosas; se destaca que la respectiva ley reglamentaria desarrollará y concretará las disposiciones siguientes:

2.1. Las iglesias y las agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica, como asociaciones religiosas una vez que hayan obtenido su correspondiente registro y la respectiva ley regulará tales asociaciones y determinará las condiciones y requisitos para el registro constitutivo de las mismas.

2.2. La no intervención de las autoridades en la vida interna de las asociaciones religiosas.

2.3. La libertad de los mexicanos para ejercer el ministerio de cualquier culto.

2.4. En los términos de la ley reglamentaria, los ministros de culto no podrán desempeñar cargos públicos y que como ciudadanos tienen derecho a votar, pero no a ser votados, salvo que hubieren dejado de ser ministros de culto con la anticipación y en la forma que establezca la ley.

2.5. La prohibición impuesta a los ministros de culto para asociarse con fines políticos, así como hacer proselitismo a favor o en contra de determinado candidato, partido o asociación política.

3. Se establece la prohibición de constituir agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que la relacione con una confesión religiosa, y que no se podrá celebrar en los templos reuniones de carácter político.

4. Se señala que la promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sujeta al que la hace, en caso de que faltare a ella, a las penas que con tal motivo establece la ley.

5. Se dispone que los ministros de culto, sus ascendientes, descendientes, hermanos y cónyuges, así como las asociaciones religiosas a que aquéllos pertenezcan, serán



incapaces para heredar por testamento, de las personas a quienes los propios ministros hayan dirigido o auxiliado espiritualmente y no tengan parentesco dentro del cuarto grado.

6. Los actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de las autoridades administrativas en los términos que establezcan las leyes y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan, y

7. Las autoridades federales, de los Estados y de los Municipios tienen, en esta materia, las facultades y responsabilidades que determine la ley.

En ese sentido, las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación han reiterado que el artículo 130 de la Constitución Federal tiene como finalidad regular las relaciones entre las Iglesias y el Estado, preservando el principio de neutralidad religiosa del Estado.

Esto es, la apuntada separación tiene como finalidad, entre otras, garantizar la libertad de culto de los ciudadanos participantes en el proceso electoral de que se trate, a efecto de mantener libre de elementos religiosos al procedimiento de renovación y elección de las personas que han de integrar los órganos del Estado.

En consonancia con la disposición constitucional citada, el artículo 81, fracción V, del Código Electoral veracruzano, prohíbe a los partidos políticos utilizar, durante las campañas electorales, símbolos, signos o motivos religiosos.

Al respecto, la Sala Superior de este Tribunal, en la tesis de rubro **PROPAGANDA ELECTORAL. LA PROHIBICIÓN DE USAR SÍMBOLOS, EXPRESIONES. ALUSIONES O FUNDAMENTACIONES DE CARÁCTER RELIGIOSO, ES GENERAL**<sup>1</sup>, sostuvo el criterio de que la prohibición impuesta legalmente a los partidos políticos de incluir símbolos religiosos en su propaganda no debe entenderse limitada a los actos desplegados con motivo de la propaganda inherente a la campaña electoral, sino que está dirigida a todo tipo de propaganda a que recurran los partidos políticos en cualquier tiempo, por sí mismos, o a través de sus representantes o candidatos postulados por ellos.

En un aspecto similar, en la tesis de rubro: **SÍMBOLOS RELIGIOSOS. SU INCLUSIÓN EN LA PROPAGANDA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN GRAVE A DISPOSICIONES JURÍDICAS DE ORDEN E**

<sup>1</sup> Consultable bajo la clave XXII/2000, en *Compilación 1997-2012 de jurisprudencia y tesis en materia electoral*, México, TEPJF, 2012, vol. 2, t. II, p. 1569.

**INTERÉS PÚBLICO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**<sup>2</sup> la Sala Superior de este Tribunal Electoral sostuvo que el incumplimiento a la obligación de los partidos políticos de abstenerse de utilizar símbolos religiosos en su propaganda, debe considerarse como una infracción grave, en razón de que se transgreden disposiciones de orden e interés público, por encontrar sustento en el artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que regula las relaciones entre el Estado y las Iglesias.

Así, conforme con este precepto constitucional, se evidencia la necesidad de preservar la separación absoluta entre el Estado y la Iglesia, a efecto impedir que fuerza política alguna pueda coaccionar moral o espiritualmente a la ciudadanía, para que se afilien o voten por ella, y de garantizar la libertad de conciencia de los participantes en el proceso-electoral; que debe mantenerse libre de elementos religiosos, finalidades que no se lograrían si se permitiera a un partido político utilizar símbolos religiosos en su propaganda electoral, toda vez que con ello evidentemente se afectaría la libertad de conciencia de los votantes, y con ello, las cualidades del voto en la renovación y elección de los órganos del Estado.

Por lo anterior, es dable concluir que los partidos políticos están constitucionalmente impedidos para utilizar propaganda que contenga principios o doctrinas religiosas. Asimismo, dichos partidos deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático.

#### **B) Derecho Fundamental de libertad religiosa.**

Es verdad que nuestra Constitución consagra un principio de laicidad, o como mejor lo hemos conocido en México, un principio histórico de separación Iglesia-Estado. Sin embargo, la Constitución General también consagra una serie de derechos fundamentales que deben ser protegidos por todas las autoridades y, por supuesto, por este Tribunal.

Entre estos derechos tenemos el derecho fundamental de libertad religiosa, por lo cual, al analizar el caso, el principio de laicidad debe ser visto a la luz de los derechos humanos que constitucionalmente se encuentran consagrados en México, tanto en la Norma Fundamental como en los tratados internacionales.

El derecho de libertad religiosa se encuentra señalado en el artículo 24 de la Constitución Federal, y consagra el derecho

---

<sup>2</sup> Consultable bajo la clave XLVI/2004, en *Compilación 1997-2012 de jurisprudencia y tesis en materia electoral*, México, TEPJF, 2012, vol. 2, t. II, p. 1699.

que toda persona tiene a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión, y a tener o adoptar, en su caso, la de su agrado. Esta libertad incluye el derecho de participar, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, en las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo.

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada de rubro **LIBERTAD RELIGIOSA. SUS DIFERENTES FACETAS**<sup>3</sup> —la cual se cita como criterio orientador—, estimó que la libertad religiosa es la potestad de sostener y cultivar las creencias religiosas que cada uno considere, libertad que también incluye la de cambiar de creencias religiosas. Que la Constitución encierra; además, tanto una referencia a la dimensión interna de la libertad religiosa como a su dimensión externa. La faceta interna de la libertad religiosa se relaciona íntimamente con la libertad ideológica y, aunque es difícil de definir de un modo que sea general y a la vez útil, atiende a la capacidad de los individuos para desarrollar y actuar de conformidad con una particular visión del mundo en la que quede definida la relación del hombre con lo divino.

También sostuvo que la Constitución protege la opción de no desarrollar los contenidos del derecho a la libertad religiosa, lo cual por otro lado viene asegurado por la prohibición de discriminación contenida en el artículo primero. Que en esta vertiente interna, la libertad religiosa es de algún modo ilimitada, puesto que el Estado no tiene medios directos para cambiar, imponer o eliminar lo que el individuo desarrolla en su más irreductible ámbito de intimidad: su pensamiento. Sin embargo, existen medios por los cuales el Estado y los particulares moldean de hecho las creencias de las personas y, en los casos en los que, por el tipo de fines perseguidos o por los medios usados el impacto sobre esta dimensión sea empíricamente ostensible y sobrepase los niveles ordinarios, no puede descartarse que la dimensión interna cobre relevancia para el control de constitucionalidad de normas y actos.

La dimensión o proyección externa de la libertad religiosa es múltiple y se entrelaza de modo estrecho, en muchas ocasiones, con el ejercicio de otros derechos individuales, como la libertad de expresión, la libertad de reunión o la libertad de enseñanza. Una proyección típica y específica, pero en modo alguno única, que la Constitución menciona expresamente es la libertad de culto, que se refiere a la libertad para practicar las ceremonias, ritos y reuniones que se asocian con el cultivo de determinadas creencias religiosas.

Por su parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

<sup>3</sup> Clave 1a. LX/2007, 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXV, Febrero de 2007; Página 654

## SUP-REC-164/2013

Judicial de la Federación ha reiterado en diversos expedientes, inicialmente en el SUP-RAP-032/99, que la Constitución consagra un derecho a la libertad de religión y culto.

En efecto, en el referido expediente, la Sala Superior conoció de una impugnación en contra de la sanción impuesta al entonces precandidato a Jefe de Gobierno del Distrito Federal, por haber realizado supuestas conductas contrarias al principio de laicidad. En concreto, se sancionó al ciudadano de referencia por haberse persignado ante la imagen religiosa denominada *Niño Pa*.

Al respecto, la Sala Superior estimó que el hecho de que el entonces precandidato, se persignara ante alguna imagen religiosa o de cualquier índole, debe entenderse como un acto de fe, desplegado en función a la necesidad u obligación impuesta como norma de carácter religiosa. Por ello, la Sala Superior determinó que esos actos de devoción no pueden ser objeto de reproche, ya fuere que se llevasen a cabo en forma privada o pública, toda vez que constituyen actos volitivos de la persona que denotan se incardinan en el ámbito de su libertad religiosa.

En efecto, la libertad religiosa implica que toda persona es libre de profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penada por la ley.

En ese orden de ideas, para estimar que una conducta es violatoria del principio de laicidad consagrado en los artículos 40 y 130 de la Constitución Federal, es necesario que se acredite la utilización de símbolos religiosos, así como expresiones o alusiones religiosas en la propaganda electoral. Sin embargo, ese principio de laicidad encuentra como límite el derecho de libertad religiosa que constitucionalmente está consagrado en favor de toda persona.

Así las cosas, la Sala Superior sostuvo que arribar a una conclusión en la que se vulnere el derecho de libertad religiosa, equivaldría a despojar o cuando menos reprimir a cualquier candidato o militante de algún partido político, de realizar aquellas acciones que necesariamente debe desplegar en función a la creencia religiosa que le identifique, tanto en actos públicos como privados, siendo que normalmente los prevalecientes son los primeros.

En efecto, entenderlo de manera diversa es dar a la norma un alcance que, más que encaminado a salvaguardar los bienes tutelados con ella, constituiría una limitación a la garantía constitucional indicada; máxime si se toma en cuenta que la

libertad religiosa implica el derecho de tener o no una religión, así como manifestar en público y en privado las propias convicciones de las personas, bien sea por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia, puesto que para quienes profesan una religión o incluso para quienes carecen de alguna preferencia religiosa, esa forma de pensar y actuar, constituye uno de los elementos fundamentales de su concepción de la vida.

De esta forma, la libertad de religión o de convicciones debe ser íntegramente respetada y garantizada, siempre y cuando, ni la religión o las creencias religiosas se usen con fines incompatibles con la constitución y con la ley; como pudiera serlo el aprovechar la idiosincrasia del pueblo mexicano, y de su acendrado sentimiento religioso, para influenciar; razones estas, por las que la Constitución y la ley de la materia, han establecido excepciones, como lo son, en entre otras, la imposibilidad de que los ministros de culto sean sujetos del derecho a ser votados o que los partidos políticos y candidatos, en su propaganda, acudan a la utilización de símbolos religiosos, a expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda.

Como se puede advertir, la Sala Superior de este Tribunal ha sostenido que la libertad religiosa, como derecho fundamental, debe ser protegida en todo momento, en virtud de que se constituye como un límite infranqueable del principio de laicidad que prohíbe a los partidos políticos, a sus candidatos, y a toda la ciudadanía en general, utilizar símbolos religiosos o imágenes de culto en la propaganda política y electoral.

## **II. Análisis probatorio y acreditación de los hechos materia de litigio.**

Una vez analizado el marco constitucional y legal del principio de laicidad y de libertad religiosa en México se procede a analizar el material probatorio que obra en autos.

En ese orden se segmentarán las pruebas presentadas por el recurrente en tres grupos: el primero, está formado por medios de convicción que son relativos a la *litis* objeto de estudio pero que carecen de eficacia demostrativa; el segundo, lo conforman las pruebas que resultan inconducentes con los hechos materia de la presente controversia, y; el tercero, por aquellos medios de convicción que demuestran que en el caso se incluyó la imagen de un símbolo religioso, en la especie la iglesia de *Nuestra Señora Santa María de la Asunción* de Misantla, Veracruz.

### **A) Medios de convicción que carecen de eficacia demostrativa.**

## SUP-REC-164/2013

Como se adelantó, el primer conjunto del caudal probatorio lo forman las imágenes digitales y fotografías en las que aparece una persona con los rasgos fisonómicos del candidato a Presidente Municipal de Misantla por el Partido Alternativa Veracruzana en el interior de lo que pudiera parecer un templo, tal y como se evidencia con las imágenes que enseguida se insertan<sup>4</sup>:

3. Archivo “426760\_3065808619927\_33442670\_n.jpg”



4. Archivo “426760\_3065808659928\_2138449448\_n.jpg”.



5. Archivo “426760\_3065808659928\_2138449448\_n-1.jpg”.



<sup>4</sup> La numeración de estas y los distintos elementos probatorios, obedece al siguiente orden: a) Imágenes digitales encontradas en el disco compacto; b) Fotografías impresas glosadas al expediente —*incluyendo un tríptico*—; y, c) Notas periodísticas. De ahí que no siga un aparente orden consecutivo.

6. Archivo "426760\_3065808699929\_2049467566\_n.jpg".



7. Archivo "426760\_3065808739930\_1496017934\_n.jpg".



10. Archivo "960154\_3065800379721\_1023754457\_n.jpg".



25. Fotografía.





26. Fotografía.



Del caudal probatorio arriba inserto únicamente se obtiene que una persona con los mismos rasgos fisonómicos del candidato del Partido Alternativa Veracruzana asistió a un templo religioso en compañía de otras personas.

Es por ello que se considera que tales medios de convicción no son conducentes para demostrar la vulneración del artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del diverso artículo 81, fracción V, del Código Electoral de Veracruz, toda vez que lo único que prueban dichas imágenes es que una persona con rasgos fisonómicos similares a los del candidato del Partido Alternativa Veracruzana asistió a un templo religioso en compañía de otras personas. Sin embargo, ello lejos de implicar una vulneración a los artículos en cita, constituye el ejercicio legítimo del derecho fundamental de libertad religiosa previsto en el diverso artículo 24 de nuestra Norma Fundamental.

En efecto, la circunstancia de que un candidato asista a un templo religioso *por sí misma* no constituye ninguna vulneración a los lineamientos constitucionales y legales que regulan el proceso electoral y por el contrario, implica el ejercicio del derecho fundamental de libertad religiosa, por lo que en el caso, dichos medios de prueba no tienen valor probatorio alguno.



Con relación a lo antes expuesto, no se soslaya que existe una fotografía tomada en la explanada de un templo católico — *imagen señalada con el numeral 7*— donde se advierte la presencia de un sujeto que porta una playera con el emblema del Partido Alternativa Veracruzana. Sin embargo tal cuestión tampoco tiene algún alcance probatorio en el contexto en análisis, toda vez que la *litis* planteada el caso a estudio consiste en determinar si el referido candidato utilizó la imagen de un templo católico como imagen de propagada política, cuestión que no puede acreditarse ni en forma indiciaria con tal medio de convicción.

Lo antes expuesto se robustece si se toma en consideración que las imágenes arriba insertas no acreditan —*ni siquiera indiciariamente*— circunstancias de tiempo y modo que permitan generar un mínimo de convicción de que la asistencia a dicho templo se realizó con la finalidad de que el Partido Alternativa Veracruzana utilizara símbolos religiosos como parte de su propaganda electoral para la elección de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Misantla, Veracruz.

**B) Pruebas que resultan inconducentes con los hechos materia de la presente controversia.**

Por otra parte, existe un segundo grupo de pruebas que está conformado por diversas imágenes digitales, fotografías y reproducción de notas periodísticas, mismas que para su mejor análisis enseguida se insertan:

8. Archivo“943049\_598997310135241\_923088424\_n.jpg”.



15. Archivo“1016101\_281246362010348\_930274837\_n”.

**SUP-REC-164/2013**



19. Archivo "1044157\_281101068701544\_681245476\_n.JPG".



35. Nota del Periódico *EL CHILTEPIN*, publicada el 10 de julio de 2013, página 7.

**<<Creo que Dios pone los ojos en los hombres justos>>: GMR**

- **En entrevista, aseguró que la alcaldía de Efrén Meza está <<benedicida por Dios>>.**

**Jorge Alberto Parra Hernández.** A 09 de Julio de 2013, *Misantla, Ver.* <<Yo creo que si, al principio de nuestra campaña política y al final, Dios nos acompañó, para que el voto fuera limpio, una autoridad municipal bendecida por Dios. Yo lo que siempre he dicho, creo que Dios pone los ojos en hombres justos y ni duda cabe que Efrén Meza, es un hombre justo y así va a gobernar>>; dijo al ser entrevistado Gustavo Moreno Ramos, cuando acompañó en la mañana de ayer al alcalde electo a recoger su constancia de mayoría y preguntarle si es esta <<una alcaldía bendecida por Dios para Misantla>> tal y como declaró al inicio del proceso electoral.

El Diputado Local, Gustavo Moreno uno de los principales impulsores de la campaña de Efrén Meza Cruz, acudió a las oficinas del IEV a que el alcalde electo recibiera su constancia de mayoría y ahí en entrevista señaló <<- Esta jornada electoral ha sido tan importante como las otras, y naturalmente que el pueblo manifiesta su conformidad o inconformidad a través del voto, yo creo que son mensajes que nosotros tenemos que interpretar a través del voto yo creo, incluso los que estén ya para terminar su período, deben trabajar creo en la población- en todo momento siempre va a tener la razón>>.

Y añadió aún más respecto a su perspectiva del proceso electoral <<primer término, reconocer, felicitar y agradecer a la ciudadanía de Misantla por la gran participación de civilidad que provocó contra todos los riesgos: paz y tranquilidad para que se pudiera llevar a cabo la jornada>>.

Sostuvo además <<También felicitar a los partidos políticos a sus representantes por la gran participación que tuvieron por la democracia y la pluralidad>>.

Y terminó su participación comentando <<- El compromiso de las autoridades electas de responder a la ciudadanía tal y como se comprometió hacer un proyecto de trabajo, para que Misantla pueda seguir avanzando en el desarrollo en el progreso y en la seguridad que naturalmente salir de los rezagos, la marginación, los problemas y las necesidades, en estos cuatro años que se puedan abatir y podamos incorporar a Misantla como un municipio competitivo y de oportunidades>>

36. Nota del Periódico *Espacio Noticias del Centro Norte*, publicado el 11 de julio de 2013, página 12.

#### **RECIBIÓ CONSTANCIA DE MAYORÍA DE VOTOS**

##### **Efrén Meza, presidente municipal de Misantla**

El presidente electo declaró (sic) que se deben dejar las diferencias departidos atrás y buscar las coincidencias <<los invito a que juntos construyamos en Misantla que todos queremos>>, destacó Meza Ruíz, quien entrara en funciones a partir del primero de Enero de 2014.

Isaac Arroyo

MISANTLA, VER.

El presidente municipal electo durante el periodo 2014-2017, Efrén Meza Ruíz, del partido Alternativa Veracruzana (AVE), acudió este martes pasado, antes del mediodía a recibir su constancia de mayoría ante el Consejo Municipal del IEV, misma que lo acredita ganador de los comicios celebrados el domingo 7 de julio en la elección de presidente municipal, Efrén Meza Ruíz, se hizo acompañar de Rogelio Ayala Palomino contendiente a la diputación local por el mismo partido además del síndico electo Sergio Esquivel, quien también recibió su respectiva carta de mayoría.

Cabe mencionar que mientras el presidente y síndico electos recibían su constancia de mayoría, un numeroso grupo de misantecos se sumaron uno a uno en la entrada de las instalaciones del IEV, en espera de sus elegidos para administrar los dineros del pueblo en el periodo 2014-2017.

Minutos después con su constancia de mayoría en mano el presidente municipal electo logró colocarse como favorito del pueblo en cuestión de días y abanderado por un partido de reciente creación, fue recibido por sus seguidores entre gritos de júbilo y aplausos.

Las primeras palabras del elegido del pueblo fueron <<la contienda ya finalizó, a partir de este momento debemos de hacer conciencia de que no se trata de un partido, no se trata de Efrén, se trata de Misantla>>.

Por ello el alcalde electo llamo a la unidad <<un pueblo dividido nunca va a avanzar>> sentenció Meza Ruíz.

## SUP-REC-164/2013

Aunado a lo anterior declaro que se deben dejar las diferencias de partidos atrás y buscar las coincidencias <<los invito a que juntos construyamos el Misantla que queremos>>, finalizó Meza Ruíz quien entrara en función a partir del primero de enero del 2014.

En tanto Gustavo Morenos Ramos uno de los principales impulsores de la campaña de Efrén Meza, en entrevista expreso <<siempre he dicho que Dios pone los ojos en los hombres justos y no me cabe duda que Efrén Meza es un hombre justo y así va a presidir con justicia, para poder avivar el progreso y desarrollo de Misantla>>.

[Fotografías incluidas en la nota de prensa]



Las imágenes insertas anteriormente no demuestran que el candidato a Presidente Municipal postulado por el Partido Alternativa Veracruzana incluyó en su propaganda política la imagen del templo católico denominado *Nuestra Señora Santa María de la Asunción*, tal y como a continuación se demuestra.

En efecto, el medio de prueba inserto con el número 8 no tiene relación alguna con la *litis* planteada en el presente caso, en virtud de que únicamente demuestra que la Asociación Nacional

de Estudiantes de Ingeniería Civil de la Delegación Tecnológico Superior de Misantla realizó una invitación a la final del torneo de fútbol-sala, misma que fue patrocinada por Rogelio Ayala Palomino y Efrén Meza Ruiz, lo que evidentemente no guarda relación con el uso de la imagen del templo como propaganda política y electoral del candidato a Presidente Municipal postulado por el Partido Alternativa Veracruzana.

De igual forma, el archivo electrónico enlistado con el número 15 únicamente demuestra que el candidato a Presidente Municipal postulado por el Partido Alternativa Veracruzana realizó un *mitin* dentro de en las instalaciones de una cancha de básquetbol que colinda con un templo religioso; sin embargo ello no constituye —*ni en forma indiciaria*— que haya usado de la imagen dicho templo como propaganda política y electoral, ya que resulta lógico suponer que el motivo por el cual se realizó dicho *mitin* en tal lugar obedece a ser una zona céntrica de la ciudad de Misantla, Veracruz, además no existe disposición constitucional o legal que impida la realización de *mítines* políticos en lugares cercanos a templos religiosos; ni el actor expone alguna circunstancia de modo o tiempo que permita inferir que con la realización de dicho *mitin* se vulneró el artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como al diverso artículo 81, fracción V, del Código Electoral de Veracruz, al influir indebidamente en el ánimo del elector y, en concreto del principio de libertad del sufragio.

En efecto, las consideraciones expuestas en el párrafo que antecede resultan aplicables también con relación al archivo electrónico enlistado con el número 19, pero es necesario aclarar que en la prueba en análisis —*a diferencia de la anterior*— no se advierte que el grupo de personas reunidas en las instalaciones de una cancha de básquetbol que colinda con un templo religioso tenga relación alguna con la elección del Ayuntamiento de Misantla y/o con el Partido Alternativa Veracruzana.

Por lo que respecta al grupo de medios de convicción en análisis, debe decirse que las notas periodísticas insertas tampoco tienen valor probatorio en relación con la *litis* en análisis, toda vez que ambas notas se refieren a la entrega de la constancia de mayoría que recibió Efrén Meza Ruiz el nueve de julio de dos mil trece, cuestión que no tiene relación con el hecho señalado por el actor consistente en que el candidato a Presidente municipal postulado por el Partido Alternativa Veracruzana utilizó con fines de propaganda electoral la imagen del templo católico *Nuestra Señora Santa María de la Asunción*.

Lo anterior es así, aun y cuando en las notas periodísticas en análisis citen la opinión del diputado local

## SUP-REC-164/2013

Gustavo Moreno Ramos en el sentido de considerar que *Efrén Meza Ruiz está bendecido por dios*, pues tal circunstancia además de constituir únicamente una percepción u opinión de dicho diputado, no tiene relación alguna con la *litis* en estudio, en virtud de que no es conducente para demostrar que el Partido Alternativa Veracruzana utilizó símbolos religiosos en la campaña electoral para renovar el Ayuntamiento de Misantla, Veracruz.

Finalmente, tampoco es de justipreciar la certificación notarial en la que se recogió el testimonio de tres personas, pues lo manifestado por los deponentes no tiene relación con los hechos materia de *litis*, sino con aquellos relacionados con la propaganda alusiva al Partido Revolucionario Institucional supuestamente distribuida durante el periodo de reflexión o veda electoral, los cuales no fueron materia de controversia en esta revisión constitucional, razón por la cual dicho medio de convicción deviene inconducente para el tema que nos ocupa.

### **C) Medios de convicción que demuestran que en el caso sí se vulneró el principio constitucional de separación Iglesia-Estado.**

Al respecto, se considera que de conformidad con lo previsto en los artículos 14 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, sí existe un grupo de pruebas que permiten acreditar el hecho cuya existencia afirma el actor, toda vez que es patente que se incluyó en parte de la propaganda electoral del candidato postulado por el Partido Alternativa Veracruzana, la imagen de un templo religioso, con lo cual se transgredió el principio constitucional de separación Estado-Iglesia, además de la libertad en el ejercicio del sufragio.

Este grupo de pruebas se conforma por diversos medios de propaganda —*carteles, trípticos, imágenes plasmadas en micro perforados fijados en el parabrisas posterior de un vehículo automotor*— que tienen esencialmente las mismas características, tal y como se corrobora con las imágenes digitales y fotografías que en seguida se insertan:

32. Fotografía.





1. Archivo "1160\_281248362020148\_1128538575\_n.jpg"



2. Archivo "1160\_281248362020148\_1128538575\_n-1.jpg"



9. Archivo "947163\_1388811641333829\_942313364\_n.jpg".



11. Archivo "969683\_10151716995913493\_266274504\_n.jpg".



12. Archivo "993011\_285381064940211\_1433060804\_n.jpg".



13. Archivo "993011\_285381064940211\_1433060804\_n-1.jpg".



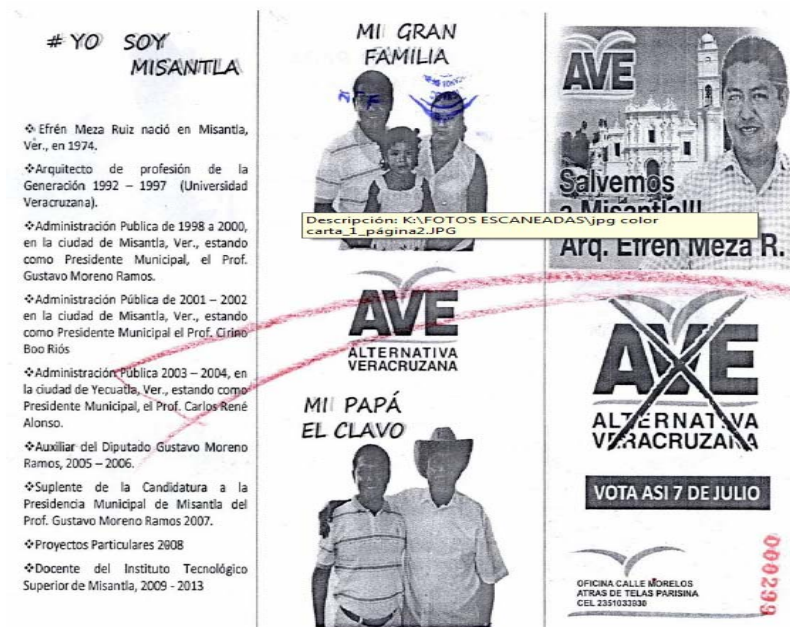


16. Archivo“1016760\_1388814461333547\_801259208\_n”.



21. Tríptico

Cara exterior.



Cara interior.



23. Fotografía.



24. Fotografía.



28. Fotografía.

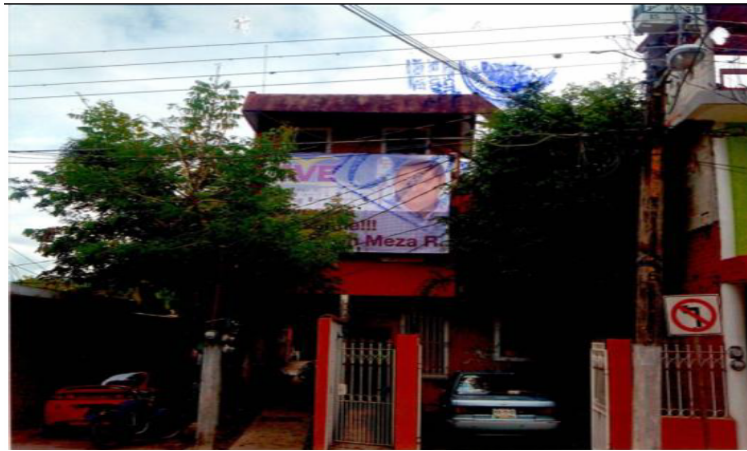


30. Fotografía.





31. Fotografía.



33. Fotografía.



14. Archivo "993011\_285381064940211\_1433060804\_n".



29. Fotografía.



22. Fotografía.



## SUP-REC-164/2013

De las imágenes antes insertas y de las tres lonas propagandísticas que obran en autos se advierte que existe coincidencia plena en la composición gráfica de los elementos publicitarios, toda vez que aun cuando difieran de tipo y dimensiones, consignan en las mismas posiciones las siguientes características:

- a) Siglas del Partido Alternativa Veracruzana;
- b) Nombre del candidato a Presidente Municipal por dicho partido para la alcaldía de Misantla, *Arq. Efrén Meza R.*;
- c) Silueta del candidato en la que se aprecia claramente sus rasgos fisonómicos;
- d) El eslogan de campaña del candidato —*Salvemos a Misantla!!!*—; y,
- e) La imagen de una construcción blanca, identificada por el actor como templo católico denominado *Santa María de la Asunción*.

Asimismo, obran en autos otras fotografías que aun y cuando difieren de los medios de prueba antes analizados, también en ellos se replica las imágenes del templo y el candidato, dichos medios de prueba se insertan en seguida para su debida constatación:

17. Imagen“1039929\_283058621839122\_719317447\_o.JPG”.



18. Imagen "1039986\_283059768505674\_559774280\_o.JPG".



27. Fotografía.





20. Archivo “Captura de pantalla 2013-07-13 a la(s) 13.52.27.png”.



Lo antes expuesto también se ve corroborado con la nota periodística del periódico *EL CHILTEPIN*, publicado el 1 de julio de 2013, página 6 —*prueba 34*— cuyo contenido es:

Partidos Políticos utilizan símbolos religiosos en su propaganda.

➤ **El Artículo 81 del código electoral es violado flagrantemente**

La redacción. 30 de Junio de 2013, Misantla, Ver. Debido al mal papel de los asesores jurídicos y el propio desconocimiento de los candidatos en materia electoral, estos se ven inmersos en violaciones al código electoral Veracruzano, como el candidato del AVE Efrén Meza al incluir símbolos religiosos en su propaganda electoral, lo cual está claramente prohibido por el Código Electoral Veracruzano en su artículo 81 fracción 5 que a la letra dice:

Artículo 81. Durante las campañas electorales las organizaciones



políticas observaran lo siguiente:

V. Abstenerse de cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, difamación o que denigre a ciudadanos, instituciones públicas o a otros partidos y sus candidatos. Quedan prohibidas las expresiones que inciten al desorden y a la violencia, así como la utilización de símbolos, signos o motivos religiosos o racistas.

Violación al código electoral que puede observarse en diversas lonas y propaganda donde el candidato a la alcaldía de Misantla, Efrén Meza, utiliza la imagen de la iglesia de la Asunción para hacer proselitismo en Misantla

Lo anterior genera una serie de indicios que deben ser valorados de conformidad con lo siguiente:

El concepto de indicio hace referencia al *hecho conocido* o a la *fuentes* que constituye la premisa de inferencia presuntiva; en otras palabras, un indicio es cualquier cosa, circunstancia o comportamiento que el juez considere significativo en la medida en que de él pueden derivarse conclusiones relativas al hecho a probar.<sup>5</sup>

Respecto de la prueba indiciaria, Gascón Abellán<sup>6</sup> sostiene que el grado de convicción de los indicios, depende del cumplimiento de ciertos requisitos, a saber:

**1. La certeza del indicio.** El indicio o hecho conocido debe estar fehacientemente probado mediante los medios de prueba procesalmente admitidos. Con este requisito se evitan las meras sospechas o intuiciones del juez para fundar la prueba del indicio, pues es evidente que una simple sospecha, intuición o presentimiento no puede servir para probar algo.

**2. Precisión o univocidad del indicio.** Otro de los requisitos que, según una opinión clásica, debe reunir el indicio, es la precisión o univocidad: el indicio es unívoco o preciso cuando conduce necesariamente al hecho desconocido; es, por el contrario, equívoco o contingente cuando puede ser debido a muchas causas o ser causa de muchos efectos. Esta distinción se proyecta sobre la teoría de la prueba exigiendo eliminar la equivocidad de los segundos para poder ser usados como elementos de prueba.

**3. Pluralidad de indicios.** Este requisito expresa la exigencia de que, precisamente por el carácter contingente o equívoco de los indicios, es necesario que la prueba de un hecho se funde en más de un indicio. Además, este requisito suele acompañarse de la concordancia o convergencia: los —

<sup>5</sup> Michele Taruffo, *La prueba de los hechos*, Ed. Trotta, 2ª edición, Milano, 1992.

<sup>6</sup> Los hechos en el derecho. Bases argumentales de la prueba, Escuela Judicial Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2003.

## SUP-REC-164/2013

*plurales*— indicios han de concluir en una reconstrucción unitaria del hecho al que se refieran.

En este sentido, una prueba es indirecta, cuando mediante ella se demuestra la existencia de un hecho diverso a aquel que es afirmado en la hipótesis del juicio. La condición para que tenga el efecto de prueba estriba, en que a partir de la demostración de la existencia de ese hecho secundario, sea posible extraer inferencias, que afecten a la fundamentación de la hipótesis del hecho principal.

La prueba indirecta ofrece elementos de confirmación de la hipótesis del hecho principal, pero a través de un paso lógico que va de un hecho probado —*el hecho secundario*— al hecho principal que es inferido.

El grado de apoyo que la hipótesis a probar reciba de la prueba indirecta dependerá de dos cosas:

a) Del grado de aceptación de la existencia del hecho secundario, es decir, si la existencia del referido hecho secundario está suficientemente probada.

b) Del grado de aceptación de la inferencia que se funda en la eficiencia y suficiencia del hecho secundario, cuya existencia ha sido probada lo que, por lo general, implica acudir a máximas de experiencia solventes y argumentos basados en la sana crítica.

Para determinar el grado de aceptación de la inferencia que parte del hecho secundario hacia el hecho principal es necesario conocer el criterio en el que dicha inferencia se apoya, comúnmente enunciados de carácter general que convencen de la pertinencia y suficiencia de los indicios para aseverar la hipótesis o conclusión; también se les conoce como máximas de experiencia.

Existe otra forma destacable de llegar al conocimiento de la verdad de los enunciados que integran la hipótesis sobre el hecho principal mediante el uso de pruebas indirectas. Se trata de lo que el procesalista italiano Michele Taruffo denomina *evidencias en cascada* —*cascade evidence*—. <sup>7</sup>

Esta figura se presenta, cuando el elemento de confirmación de la hipótesis principal deriva de una cadena de pasos inferenciales, obtenidos de hechos secundarios. Cada hecho secundario es idóneo para fundar inferencias sobre el hecho sucesivo.

---

<sup>7</sup> Al respecto véase TARUFFO Michele, "La prueba de los hechos" ed. 2ª, Ed. Trotta, Bologna, Italia, 2002, p.p.265-277.

La conclusión se obtiene por la inferencia que va, del último hecho secundario de la cadena, a la hipótesis del hecho principal.

La cadena de inferencias puede ser formulada, válidamente, hasta llegar a la conclusión del hecho principal, sólo si cada inferencia produce conclusiones dotadas a partir de un grado de confirmación fuerte y criterios adecuados.

Ninguna de las inferencias de la cadena debe tener un margen de duda tal, que haga irrazonable su adopción como hipótesis verdadera sobre el hecho secundario. Cada hecho o circunstancia que se tenga, por cierto, constituye la premisa de la que se parte para conectar con el siguiente eslabón.

Robustece lo expuesto la tesis de rubro **PRUEBAS INDIRECTAS. SON IDÓNEAS PARA ACREDITAR ACTIVIDADES ILÍCITAS REALIZADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS**<sup>8</sup>.

Conforme a lo expuesto, la cadena de indicios será inexistente cuando entre los mismos no tengan una conexión lógica que los vincule, es decir, resultarán jurídicamente incompatibles para corroborar la hipótesis que con la misma se pretende demostrar.

Como se puede advertir, el material probatorio es suficiente para la comprobación de que se incluyó en parte de la propaganda electoral del candidato postulado por el Partido Alternativa Veracruzana, la imagen de un templo religioso, el cual, según el dicho del actor corresponde a la iglesia denominada *Nuestra Señora Santa María de la Asunción*.

Dichos indicios, se ven fortalecidos al considerar que es un hecho no controvertido, en términos del artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que el Partido Alternativa Veracruzana mandó imprimir y fijar los elementos publicitarios que aparecen en las pruebas descritas bajo los numerales 1, 9, 11, 14, 21, 22, 23, 24, 28, 29, 30, 31, 32 y 34, y que la imagen que aparece en el fondo se trata del templo que el actor identifica en su demanda en razón de que el tercero interesado no niega la existencia de los referidos elementos publicitarios, ya que su defensa principal está encaminada a demostrar que el templo que aparece en los mismos, reviste un carácter histórico y de identidad de los lugareños de Misantla, Veracruz; además, insiste que el templo en cuestión aparece en segundo plano, y que el mismo no destaca respecto de los demás componentes

<sup>8</sup> Consultable bajo la clave XXXVII/2004, en *Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y Tesis*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tesis, Volumen 2, Tomo II, páginas 1580-1581.

## SUP-REC-164/2013

de la imagen impresa.

En efecto, es conveniente hacer particular énfasis en la existencia de la declaración del representante del Partido Alternativa Veracruzana, contenida en el escrito de comparecencia de tercero interesado, misma que, de conformidad con los artículos 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, adquiere una relevancia probatoria en el caso, por tratarse de una confesión expresa y espontánea que surte efectos en contra de su oferente, en la cual se contiene la declaración del citado instituto político en el sentido de aceptar que se incluyó la imagen del multireferido templo, aduciendo que tal incorporación se realizó con la finalidad de representar el beneplácito del candidato de contender por un cargo público de tal población y que más que un símbolo religioso dicha edificación constituye un patrimonio arquitectónico de la población, además de que la inclusión de tal imagen se insertó dentro de la propaganda en un segundo plano.

Afirmación que fue realizada dentro del esquema de inmediatez y de manera espontánea al comparecer la representación del Partido Alternativa Veracruzana ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz con el carácter de tercero interesado.

Al respecto, se cita como criterio orientador la tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **CONFESIÓN EXPRESA EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES UN MEDIO DE PRUEBA ADMISIBLE EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO**<sup>9</sup>.

En el mismo sentido, la tesis emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y del Trabajo del Décimo Sexto Circuito, de rubro **PROMOCIONES Y DEMANDA DE LAS PARTES PRESENTADAS EN DIVERSO JUICIO CIVIL. AL SER MANIFESTACIONES ESPONTÁNEAS, LIBRES DE COACCIÓN, QUE CONTIENEN HECHOS PROPIOS, TIENEN NATURALEZA DE CONFESIÓN Y CONSTITUYEN PRUEBA PLENA CONTRA SU AUTOR**<sup>10</sup>, así como la jurisprudencia del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, bajo el epígrafe **PRUEBA CONFESIONAL. ALCANZA PLENO VALOR CUANDO ES CLARA Y PRECISA**<sup>11</sup>.

En ese contexto, los medios de convicción analizados, en contraposición con la declaración del Partido Alternativa

<sup>9</sup> Clave 2ª. II/2007, 9a. Época; 2ª. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXV, Enero de 2007; Página 2115.

<sup>10</sup> Clave XVI.2º.C.T.52C, 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXX, Agosto de 2009; Página 1712.

<sup>11</sup> Clave I.1º.T.J/34, 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo VII, Abril de 1998; Página 820.

Veracruzana permiten establecer que la inclusión del referido templo religioso se realizó en contravención de los artículos 40 y 130 constitucionales, así como los numerales 34 y 81 del Código Electoral de Veracruz, en razón de que dicho templo de culto religioso es un lugar en el que, por excelencia, se acude a profesar la religión Católica. Asimismo, la propaganda en cita incluye la imagen del templo religioso en un contexto en el que el candidato en contienda, solicita el voto, indica el emblema del partido político, y la imagen ocupa una dimensión principal.

Así las cosas, tomando en consideración que de conformidad con los datos arrojados en el censo de población de dos mil diez, realizado por el Instituto Nacional de Estadística Geografía e Informática —INEGI—, más del 80% de los misantecos son católicos<sup>12</sup> es viable sostener que si un candidato o partido político, incluyen dentro de su propaganda, un emblema, imagen, elemento, u objeto que denote la profesión del dogma católico, lejos de verlo como un emblema de identidad municipal, lo asociaran con una cuestión meramente religiosa, máxime que como ya se precisó, éste se incluye como un elemento principal *—al centro de la imagen o alrededor del candidato, según el caso—*, en dimensiones similares o mayores al en que es visible el candidato, y circundada de una composición de tonalidades que la hacen destacar aún más por su color blanco.

En consecuencia, resulta claro que los desplegados, trípticos y fotografías en donde aparece la composición de imágenes multiseñalada, llevan como objetivo que el elector identifique al candidato con la iglesia católica o con la fe que esta representa; de ahí que su inclusión no sea en su carácter de monumento histórico o relevante culturalmente, sino como elemento principal de tipo religioso.

Lo antes expuesto se corrobora si se toma en consideración que en el escrito de referencia, el propio tercero interesado expresamente señala que la edificación del templo *está en el cuadrante de inmuebles que forman parte del patrimonio cultural del Municipio de Misantla*, de lo que se puede colegir que si la pretensión de incluir tal imagen exclusivamente se debió a la finalidad de plasmar en la propaganda electoral una edificación histórica o relevante culturalmente se pudo haber incluido alguna otra edificación que formando parte del patrimonio cultural de Misantla, Veracruz, estuviese desvinculada de cualquier contexto religioso.

En síntesis, del análisis individual, y en su conjunto, de los elementos de prueba analizados en el presente apartado es

---

<sup>12</sup>[http://www.inegi.org.mx/lib/olap/consulta/general\\_ver4/MDXQueryDatos.asp?#Regreso&c=27770,27770](http://www.inegi.org.mx/lib/olap/consulta/general_ver4/MDXQueryDatos.asp?#Regreso&c=27770,27770)

## SUP-REC-164/2013

inequívoco que la inclusión del templo católico en el centro de la propaganda del Partido Alternativa Veracruzana se realizó con la finalidad de evocar un símbolo religioso.

Ello es así aun y cuando en el caso no existe prueba directa que demuestre tal finalidad, toda vez que lo cierto es que del material convictivo se desprende que las pruebas indirectas o *evidencias en cascada* antes analizadas, al ser administradas con la confesión de la utilización en la propaganda electoral del aludido símbolo religioso, resultan suficientes para demostrar que la intención de incluir la imagen del templo católico dentro de la propaganda político-electoral fue con la finalidad de evocar un símbolo religioso. Circunstancia que se tiene por acreditada, —*como previamente se expuso*— al analizar el tamaño y ubicación de dicha imagen dentro de la propaganda electoral, así como el contexto religioso de la población de Misantla, Veracruz —*más del 80% de los misantecos son católicos*— y a la ausencia de algún otro elemento que pueda considerarse como patrimonio cultural dentro de la propaganda en análisis.

En ese orden, las consideraciones anteriores llevan a concluir que contrario a lo expuesto por el tercero interesado es claro que la imagen del templo destaca del resto de elementos gráficos visibles en la composición publicitaria; además, con independencia de que el tercero interesado haya alegado que la inclusión del templo obedece a cuestiones de identidad cultural e histórica, lo cierto es que su inclusión en la publicidad del candidato genera un vínculo con el electorado que profesa la religión católica, la cual identifica al templo como el lugar en que se ejerce libremente su credo, por lo cual, está plenamente acreditada la utilización de símbolos religiosos en la propaganda electoral.

En el caso, no es obstáculo a lo anterior, la ausencia o falta de circunstancias de modo, tiempo y lugar con relación a las pruebas aquí analizadas, toda vez que aun y cuando el actor no expone detalladamente tales cuestiones, esa omisión no trasciende para tener por acreditado dicho actuar porque, como se demostró previamente, lo cierto es que a través de diferentes medios de propaganda electoral —*como son: carteles, trípticos, imágenes impresas en el parabrisas posterior de vehículos*— el Partido Alternativa Veracruzana incluyó símbolos religiosos dentro de su campaña para la renovación del Ayuntamiento de Misantla, Veracruz, máxime cuando lo reconoce de forma expresa, corroborando los indicios que permiten concluir en que la falta se encuentra acreditada.

Sin embargo, es necesario anticipar que el hecho de que el actor haya omitido señalar las circunstancias de modo tiempo y lugar aun y cuando no influya para tener por acreditada la

conducta antes analizada, sí resulta trascendente en relación a establecer si tal conducta fue generalizada y en consecuencia si resulta determinante, tal y como se analizará en el apartado correspondiente.

**III. Análisis de los elementos de validez de la elección por violación a los principios constitucionales.**

En mérito de lo anterior, y al quedar acreditada la existencia de la propaganda descrita en el epígrafe anterior, a continuación se evaluará si dicha conducta es de suficiente calado como para poner en riesgo la certeza de la elección de miembros del Ayuntamiento del Municipio de Misantla, Veracruz.

En este sentido, es necesario establecer que a partir de la reforma constitucional en materia electoral del dos mil siete, se suprimió del ordenamiento electoral la causal abstracta de invalidez, surgiendo la invalidez por violación a principios constitucionales de las interpretaciones de la Sala Superior al resolver los juicios de revisión constitucional SUP-JRC-604/2007 —Caso Yurécuaro— y SUP-JRC-165/2008 —Caso Acapulco—, entre otros.

De los anteriores precedentes se pueden colegir las siguientes conclusiones: a) La reforma constitucional de dos mil siete, facultó a las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para declarar la inaplicación de una norma contraria a la Constitución, convirtiéndolas en auténticos tribunales de constitucionalidad; y b) La prescripción constitucional del artículo 99, por la que sólo puede declararse la invalidez de las elecciones por aquellas causas previstas expresamente en la ley debe interpretarse sistemáticamente con el resto del ordenamiento, ya que una interpretación letrista equivaldría a convertir a las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en meros tribunales de legalidad, en contra del sentido de la reforma constitucional en materia electoral de dos mil siete de convertirlas en tribunales de corte constitucional.

Debe puntualizarse que el objetivo primario del juez constitucional en materia electoral es salvaguardar el voto y los actos válidamente creados y que, excepcionalmente, la invalidez de la elección por violación a los principios constitucionales y al Estado constitucional de Derecho es el último mecanismo para defender a la Constitución.

De ningún modo puede decirse que la invalidez de la elección es una sanción o castigo a los partidos políticos o a la ciudadanía. La invalidez de elecciones es la *última ratio* del Derecho electoral, es un mecanismo para salvaguardar los principios que enmarcan todo proceso electivo.

## **SUP-REC-164/2013**

Como ya se ha anunciado en páginas precedentes, está demostrada plenamente en autos la existencia de diversa propaganda con contenido religioso. Sin embargo, a continuación corresponde determinar si de las supuestas irregularidades alegadas por el partido político accionante, y de su relación con los medios de prueba ofrecidos y aportados por la parte actora, se desprenden indicios suficientes que permitan establecer si en la elección cuestionada, existió o no la vulneración de los principios esenciales que debieron regirla, bajo la premisa fundamental que a la parte actora le corresponde acreditar sus afirmaciones, en términos del artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral que indica que el que afirma está obligado a probar, máxime que debe destruirse la presunción de legalidad de la que goza el proceso electoral.

### **IV. Estudio de la invalidez de la elección.**

En primer lugar, procede examinar las irregularidades aducidas como causa de invalidez de la elección que se cuestiona. Para estos supuestos la Sala Superior ha precisado en los precedentes citados que deben darse los siguientes elementos: a) La exposición de un hecho que refiera la comisión en forma generalizada de violaciones sustanciales en la jornada electoral; b) La comprobación plena del hecho que se alega; c) El grado de afectación que la violación haya producido dentro del proceso electoral; y d) Determinar si la infracción respectiva resulta cualitativa o cuantitativamente determinante para invalidar la elección de que se trate.

Con relación a los dos presupuestos primeramente señalados, cabe señalar que corresponde a la parte impetrante exponer los hechos que estime infractores de algún principio o precepto constitucional, y aportar todos los medios de convicción que estime pertinentes y necesarios para acreditar el hecho que invoque.

En todo caso, una vez demostrado el hecho que se aduzca contrario a la Constitución, corresponde al tribunal calificarlo para establecer si constituye una irregularidad al encontrarse en oposición a los mandamientos de dicha norma.

Por otro lado, para determinar el grado de afectación que haya ocasionado la violación sustancial de que se trate, es menester que el juzgador analice con objetividad los hechos que hayan sido probados, para que, con apoyo en los mismos, determine la intensidad del grado de afectación, estimando si es de considerarse grave; exponiendo los razonamientos que sustenten la decisión.

Para determinar si la infracción al principio o precepto



constitucional resulta cualitativa o cuantitativamente determinante para anular la elección de que se trate, deben seguirse las pautas contenidas en los criterios generalmente aceptados, que versan sobre el análisis del elemento determinante desde un punto de vista cualitativo o numérico.

Por ende, para estar en condiciones de apreciar si la existencia de una violación sustancial, trae como consecuencia la invalidez o invalidez de una elección, es indispensable precisar si el hecho denunciado y probado representa una irregularidad grave y si ésta es determinante como para producir alcances.

Lo anterior debe ser así, ya que, por lo general, el carácter determinante de la violación supone necesariamente la concurrencia de dos elementos: Un factor cualitativo y un factor cuantitativo. En el lenguaje común, *cualitativo* denota cada uno de los caracteres, naturales o adquiridos, que distinguen a las personas, a los seres vivos en general o a las cosas, o la manera de ser de alguien o algo, mientras que *cuantitativo* significa porción de una magnitud, cierto número de unidades o porción grande o abundancia de algo.

En este contexto normativo, el aspecto cualitativo atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave, esto es, que se está en presencia de una violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático —*como sería el caso de los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad en la función estatal electoral, así como el sufragio universal, libre, secreto, directo e igual, o bien, el principio de igualdad de los ciudadanos en el acceso a los cargos públicos o el principio de equidad en las condiciones para la competencia electoral*—.

Por su parte, el aspecto cuantitativo atiende a una cierta magnitud medible, tanto del cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales —*como sería su intensidad, frecuencia, peso o generalidad, entre otras características*— como del número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación sustancial —*ya sea mediante prueba directa o indirecta, como la indiciaria*—, a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la elección —*votación*—, teniendo como referencia la diferencia entre el primero y segundo lugar en la misma, de manera que, si la conclusión es afirmativa, se encuentra acreditado el carácter determinante; y si, por el contrario, no es así, no será

## SUP-REC-164/2013

determinante para el resultado de la elección —*votación*— en el caso.

Apoya la consideración anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior de este Tribunal en la tesis de rubro: **INVALIDEZ DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD**<sup>13</sup>.

En ese orden de ideas, previo a establecer siquiera el carácter determinante de la irregularidad o violación, debe determinarse si las irregularidades aducidas se encuentran plenamente acreditadas; enseguida debe tomarse en cuenta la naturaleza de las irregularidades o violaciones en cuanto transgredan o conculquen los principios constitucionales fundamentales y/o violen o vulneren los valores que rigen toda elección democrática, las cuales, por tal motivo, se traducen en violaciones sustanciales.

Las consideraciones anteriores, se basan en lo razonado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el juicio identificado con el número de expediente SUP-JRC-165/2008.

Ahora bien, como ya se ha referido con anterioridad, para tener por actualizada la validez de la elección, es necesario que se cubran los cuatro elementos, mismos que a continuación se estudiarán.

**A) La exposición de un hecho que refiera que se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral.**

Este elemento se encuentra plenamente demostrado, toda vez que la parte actora sostiene en su escrito de demanda, que durante la campaña electoral, el candidato a Presidente Municipal de Misantla, Veracruz, postulado por el Partido Alternativa Veracruzana incluyó en su propaganda elementos de carácter religioso, lo que considera es contrario a Derecho.

Así, el actor manifiesta en su escrito de demanda que:

Durante todo el tramo de la campaña electoral, el candidato del Partido Alternativa Veracruzana (AVE) y su equipo de campaña, ha utilizado la imagen del Templo Católico de Nuestra Señora de Santa María Asunción, la cual por tradición religiosa se festeja el día quince de Agosto de todos los años, templo que se encuentra ubicado la (sic) zona centro de la cabecera municipal de Misantla, Veracruz.

<sup>13</sup> Consultable en la *Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y Tesis*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tesis, Volumen 2, páginas 1458 y 1459.

Asimismo, más adelante aduce que las conductas denunciadas son contrarias a los artículos 6, 24 y 130, constitucionales, en virtud de que el partido ahora tercero interesado utilizó propaganda con símbolos religiosos.

En síntesis, el partido político actor adujo que el Partido Alternativa Veracruzana utilizó propaganda electoral con contenido religioso, lo cual vulnera el principio de laicidad y de Separación Iglesia-Estado contenido en el artículo 130 de la Constitución Federal.

Como se puede apreciar, el primero de los elementos se encuentra colmado, toda vez que es patente la intención de la parte actora de denunciar los hechos que, a juicio del partido actor –y dicho sea de paso, también de este juzgador- son constitutivos de una conducta violatoria del principio de laicidad. Asimismo, es clara la voluntad del partido actor de que se decrete la invalidez de la elección correspondiente.

**B) La comprobación plena del hecho que se alega.**

Ahora bien, el segundo de los elementos necesarios para decretar una invalidez de elección también se encuentra plenamente demostrado, tal y como se desarrolló en el epígrafe anterior.

En efecto, siguiendo la línea argumentativa que se utilizó en páginas precedentes, el material probatorio que obra en autos es suficiente para estimar la comprobación plena de que se incluyó en la propaganda electoral del candidato postulado por el Partido Alternativa Veracruzana, la imagen de un templo religioso, el cual, según el dicho del actor corresponde a la iglesia denominada *Nuestra Señora Santa María de la Asunción*.

Asimismo, este Órgano Colegiado considera que es un hecho no controvertido que el Partido Alternativa Veracruzana consintió que se fijaran los elementos publicitarios narrados en páginas precedentes, en los que aparece una imagen publicitaria que se compone con la imagen del candidato y un templo de la religión católica. Ello, en virtud de que son hechos que no se encuentran controvertidos por las partes, además de que los mismos fueron aceptados por el Partido Alternativa Veracruzana como ciertos en la instancia primigenia.

En ese tenor, el propio Partido Alternativa Veracruzana sostuvo en sede jurisdiccional local que la propaganda denunciada no es contraria a Derecho, pues la misma muestra la imagen del candidato postulado por ese partido y, además la imagen de un edificio sí religioso, pero también cultural e histórico, que se constituye como un elemento de identidad de

## SUP-REC-164/2013

los lugareños de Misantla; además, insiste que el templo en cuestión aparece en segundo plano, y que el mismo no destaca respecto de los demás componentes de la imagen impresa.

En ese sentido, tal y como se desarrolló en el apartado anterior, se trata de un hecho incontrovertible, pues no existe prueba que pueda llevarnos a una conclusión distinta a la de la existencia de la propaganda de mérito. En todo caso, lo único que podía controvertirse era el carácter religioso del edificio que aparece en la propaganda.

En efecto, como se razonó con anterioridad, el material probatorio es suficiente para demostrar que se incluyó en parte de la propaganda electoral del candidato postulado por el Partido Alternativa Veracruzana, la imagen del templo religioso denominado *Nuestra Señora Santa María de la Asunción*.

Lo anterior se colige a partir de la serie de indicios antes analizados, mismos que se encuentran robustecidos al considerar que es un hecho no controvertido, en términos del artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que el Partido Alternativa Veracruzana mandó imprimir y fijar los elementos publicitarios que aparecen en las pruebas descritas bajo los numerales 1, 9, 11, 14, 21, 22, 23, 24, 28, 29, 30, 31, 32 y 34.

No pasa desapercibido que no todos los elementos que a simple vista puedan contener matices religiosos constituyen, por sí mismos, un acto contrario al principio de laicidad mexicano.

En efecto, hay casos en los que el juzgador debe entender que el elemento religioso se secularizó con el paso del tiempo, al grado de convertirse en elementos culturales y símbolos que van más allá de la religión.

Sin embargo, en el caso es clara la voluntad del partido político actor de incorporar un elemento religioso en su propaganda, en razón de que coloca la imagen de la iglesia en una posición privilegiada respecto del tamaño de la propaganda, incluso, en una proporción mayor a la que ocupa la imagen del candidato, el emblema del partido político y la solicitud de voto.

Al respecto, es oportuno destacar que otros tribunales constitucionales de reconocido prestigio han arribado a conclusiones similares.

Por ejemplo, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha sostenido que en los países donde existe mayoritariamente una adherencia a determinada religión, la manifestación de los ritos y los símbolos de esta religión sin restricciones de lugar y

forma, puede constituir una presión sobre la ciudadanía; concretamente, en la sentencia del *Caso Karaduman contra Turquía*, de tres de mayo de mil novecientos noventa y tres, el Tribunal Europeo sostuvo que los alumnos de una escuela se encuentran sujetos a una presión injustificada cuando son expuestos a símbolos religiosos.

Asimismo, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos sostuvo que, a pesar de que el Estado demandado intentara justificar la exposición de símbolos religiosos bajo el argumento de que éstos no constituyen solo símbolos de una confesión religiosa, sino que trascienden a otros valores constitucionales laicos y culturales, lo cierto es que esos símbolos no tienen solo un significado neutro, sino que existe una fuerte carga axiológica que no puede soslayarse.

Para el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, los símbolos religiosos tienen una pluralidad de significados, dentro de los cuales, el significado religioso es el que predomina.

En este contexto, la presencia de propaganda con la imagen de una iglesia católica puede ser fácilmente interpretada por la ciudadanía de Misantla, Veracruz, como un símbolo religioso, por lo que la voluntad popular puede ser nublada fácilmente por una serie de dogmas de fe y no por la razón, que es lo que debería prevalecer en todo proceso electivo.

Del mismo modo, no es posible entender que la exposición reiterada de un templo católico en la propaganda electoral del partido político que ahora acude como tercero interesado, pueda ser considerada como un acto razonable que sirva al pluralismo político, esencial para la democracia mexicana; por el contrario, la presencia de este tipo de elementos religiosos en la arena política puede mermar considerablemente la equidad en la contienda y la neutralidad religiosa a la que el Estado mexicano se encuentra obligada a proteger.

Por lo anterior, se tiene por plenamente acreditada la violación al principio de laicidad que se encuentra consagrado en los artículos 40 y 130 de nuestra Norma Fundamental.

**C) El grado de afectación que la violación haya producido dentro del proceso electoral.**

En el inciso anterior se explicaron los motivos por los que sostiene la existencia de actos contrarios a nuestra Constitución Federal. Por ello, al analizar este tercer elemento, se concluye que el grado de afectación que generó la violación constitucional es grave.

Lo anterior descansa en el criterio predominante en las Salas

## **SUP-REC-164/2013**

de este Tribunal Electoral, por lo que no es necesario abundar en ello.

Baste para sostener este argumento, que la sola violación al principio constitucional de laicidad que se encuentra consagrado en los artículos 40 y 130 de nuestra Ley Fundamental, implica la transgresión al interés y orden públicos, toda vez que violenta preceptos fundamentales del sistema jurídico mexicano, de índole legal y constitucional.

En ese tenor, la inclusión de motivos religiosos en la propaganda afecta directamente cuestiones de orden público, toda vez que además de transgredir un principio constitucional, impide la libre emisión del voto ciudadano, al valerse el partido y candidato en cuestión de la profesión de fe de los lugareños para ganar adeptos, es evidente y grave la afectación al proceso electoral.

Ahora bien, no toda violación constitucional se traduce en la invalidez de la elección, en razón de que para ello es necesario demostrar que esa conducta repercutió en forma determinante en los resultados del ejercicio electivo, dado que se debe ponderar el derecho fundamental del voto ciudadano consagrado en el artículo 35 constitucional, al tenor del principio de soberanía contenido en dicho artículo, en el sentido de que la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo, y es éste en quien reside el poder público que se ejerce por los legítimos representantes. En ese tenor, se debe privilegiar la decisión mayoritaria del Pueblo Mexicano siempre y cuando no presente vicios que dañen la certeza de la elección.

### **D) Verificar si la infracción resulta cualitativa o cuantitativamente determinante para invalidar la elección.**

Una vez que se han dado los argumentos tendentes a evidenciar la existencia de la violación constitucional referida, es necesario estudiar si la infracción es o no determinante para alterar el resultado de la elección, lo que llevaría a esta Sala Regional a decretar la invalidez de la elección correspondiente.

No obstante que si bien la violación es grave, lo cierto es que la misma no afectó en forma determinante los resultados de la elección del Ayuntamiento del Municipio de Misantla, Veracruz.

Es doctrina consolidada de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que la determinancia de una irregularidad se puede ver desde dos puntos de vista: uno cuantitativo o numérico, y otro cualitativo, esto es, cuando se conculquen determinados principios o se vulneren ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos e

indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático.

En ese sentido, es necesario recordar que en las pasadas elecciones para elegir miembros del Ayuntamiento del Municipio de Misantla, Veracruz, el Partido Alternativa Veracruzana fue vencedor con un total de 9,922 votos, frente a 8,499 votos que obtuvo el Partido Acción Nacional que terminó en la contienda como segundo lugar.

Como se puede apreciar, el margen de diferencia entre el primer y segundo lugar fue de 1,423 votos, esto es, el 4.92%. En circunstancias extremas, en las que se hubieran acreditado violaciones generalizadas en todo el territorio electoral, esta diferencia de votos podría resultar determinante; sin embargo, en el caso no puede decretarse la invalidez, en virtud de que solo están acreditadas violaciones constitucionales aisladas.

En efecto, está demostrado en el expediente que el Partido Alternativa Veracruzana fijó los elementos publicitarios que aparecen en las pruebas descritas bajo los numerales 1, 9, 11, 14, 21, 22, 23, 24, 28, 29, 30, 31, 32 y 34. Sin embargo, dicho material probatorio es insuficiente para tener por acreditado que la conducta infractora fue realizada en forma generalizada<sup>14</sup>, o que tuvo lugar durante todo el periodo de campaña, así como durante el periodo de reflexión y el propio día de la jornada comicial.

De este modo, aun en el supuesto no acreditado de que la propaganda electoral hubiese estado presente en el transcurso de las campañas, periodo de reflexión y jornada electoral, con los elementos que obran en el sumario, únicamente se podría sostener que solo un número muy reducido de personas tuvieron exposición del material infractor.

Asimismo, el partido político actor no relacionó las circunstancias de modo, tiempo y lugar de manera tal que se evidenciara la afectación en la voluntad ciudadana, que permitieran inferir que se contaminó el proceso electoral de tal manera que sea imposible presumir la certeza y validez de la elección de mérito.

En esos términos, este Tribunal considera que acaecieron, efectivamente, violaciones al principio constitucional de laicidad, las cuales fueron graves y estuvieron plenamente acreditadas, pero que no existen elementos para sostener que tuvieron una

---

<sup>14</sup> Lo anterior, máxime si se tiene en cuenta que el actor afirma que la publicidad se fijó en la cabecera municipal; sin embargo, el municipio en cuestión se compone de doscientas cuarenta y dos localidades, según se observa en la información obtenida en la página oficial del Instituto Nacional de Geografía e Informática, en la dirección electrónica <http://www3.inegi.org.mx/sistemas/mexicocifras/datos-geograficos/30/30109.pdf>



## SUP-REC-164/2013

afectación en los resultados electorales en forma determinante.

Finalmente, cabe señalar que no se dejan de lado los señalamientos del actor, consistentes en que la autoridad responsable debió: a) requerir las actuaciones concernientes a la queja administrativa y la averiguación previa iniciadas, respectivamente, ante el Agente del Ministerio Público y Consejo Municipal Electoral correspondientes; b) tener como hecho notorio la existencia y ubicación del templo; y, c) decretar diligencias para mejor proveer, a fin de allegarse de mayores elementos para resolver; sin embargo, los mismos devienen inoperantes los dos primeros e infundado el último, y por tanto, resultan ineficaces para aportar elementos de hecho que mejoren lo anteriormente considerado, según se verá enseguida.

Lo inoperante del planteamiento relativo a la falta de requerimiento de las actuaciones pertenecientes a la queja administrativa y la averiguación previa deviene de que, con independencia de lo correcto o incorrecto de las razones controvertidas por el actor, en autos no quedó acreditado que éste las haya solicitado oportunamente por escrito presentado ante las instancias correspondientes, y que aun así no le fueron expedidas.

En efecto, el actor pierde de vista que conforme a lo dispuesto en el artículo 279, fracción I, inciso g), del código electoral veracruzano, estaba obligado a señalar en su demanda las pruebas que debían requerirse, para lo cual debía justificar que habiéndolas pedido por escrito y oportunamente al órgano competente, éstas no le hayan sido entregadas antes de que instara el medio de impugnación.

Así, de las constancias que corren agregadas a los autos, no se advierte alguna en la que conste que el actor haya procedido conforme a lo apuntado, ya que ni siquiera de los acuses de recibo que de la denuncia y quejas respectivas acompañó a su demanda, se desprende que éste haya solicitado a la Comisión Municipal y Agente del Ministerio Público competentes, la expedición de los informes y certificaciones que pretendía fueran requeridos; por tanto, es que se considera correcta la conclusión a la que arribó el tribunal electoral veracruzano.

Por otra parte, lo inoperante del alegato relativo a que la responsable debió tener como hecho notorio lo concerniente a la denominación y ubicación del templo católico utilizado en la propaganda electoral del candidato postulado por el Partido Alternativa Veracruzana deriva de que tales aspectos ya quedaron acreditados por la confesión expresa del tercero interesado; por tanto, aún de resultar fundado su planteamiento, no abonaría al conocimiento de cuestiones que debieron ser

tomados por el tribunal local al resolver la inconformidad.

En otro orden de ideas, deviene infundado el planteamiento relativo a la no realización de diligencias para mejor proveer a fin de allegarse de mayores elementos para resolver. Ello, en virtud de que su falta de realización no puede considerarse como una afectación al derecho de defensa de los promoventes de un medio de impugnación, pues finalmente se trata de una facultad potestativa del juzgador<sup>15</sup>.

Además, cabe señalar que conforme a lo dispuesto en el artículo 278, párrafo segundo, del Código Electoral para el Estado de Veracruz, el que afirma está obligado a probar; por tanto, quien persigue la obtención de una sentencia favorable debe demostrar la veracidad de las afirmaciones en que funda su pretensión. Dicho principio procesal se reafirma en el artículo 279, párrafo I, inciso g) del mismo ordenamiento, al disponer como requisito para la interposición de los medios de impugnación el de aportar las pruebas. Por ende, en todo caso, es a él a quién le correspondía acreditar tales extremos.

Incluso, debe recordarse que la naturaleza del órgano jurisdiccional responsable no es la de una autoridad investigadora, sino que su finalidad es resolver las impugnaciones que se presenten en las elecciones locales, y de manera excepcional, puede allegarse de aquellos elementos que estime pertinentes, sin que ello pueda vincularlo en los términos que pretende el enjuiciante.

En las relatadas condiciones, lo conducente será confirmar la sentencia impugnada y, con ello, la validez de la elección municipal de Misantla, Veracruz.

#### **5.2. Nulidad de votación recibida en casilla.**

Finalmente, deviene **inoperante** el segundo de los agravios esgrimidos, con relación a la nulidad de la votación recibida en dos casillas, por indebida integración de sus mesas directivas.

Lo anterior es así, pues aún de asistirle la razón al actor en su alegato, y bajo el supuesto no concedido de que esta Sala Regional considere que la responsable debió anular los sufragios recibidos en las casillas 2526 B y 2527 B, en nada beneficiaría al actor, toda vez que conservaría el segundo lugar en la contienda.

En efecto, si bien la nulidad invocada modificara los resultados

<sup>15</sup> Véase la jurisprudencia clave 9/99, de rubro "**DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR**", en *Compilación 1997-2012 de jurisprudencia y tesis en materia electoral*, México, TEPJF, 2012, vol. 1, p. 293.

## SUP-REC-164/2013

consignados en el acta de cómputo municipal, no trascendería más allá, pues debe tomarse en cuenta que la diferencia existente entre el primer y segundo lugar es de 1,423 votos, pues mientras Alternativa Veracruzana obtuvo el triunfo con 9,922 sufragios, Acción Nacional quedó en segundo sitio con 8,499.

En ambas casillas, el Partido Acción Nacional obtuvo en total de 237 votos, mientras que Alternativa Veracruzana captó 274 sufragios, según se verá enseguida:

#	Casilla	PAN	PRI	PVEM	PANAL	COALICIÓN	PRD	PT	MC	AVE	PC	CNR	NULOS	TOTAL
1	2526 B	92	49	4	2	0	5	15	4	160	1	0	3	335
2	2527 B	145	73	4	12	5	3	22	10	114	1	0	8	397
Votación anulable		<u>237</u>	122	8	14	5	8	37	14	<u>274</u>	2	0	11	732

De forma que si le restamos dicha votación a ambos partidos, el Partido Alternativa Veracruzana conservaría el primer lugar con 9,648 sufragios, y Acción Nacional permanecería en segundo sitio, con 8,262 votos, según se ilustra enseguida:

Primero y segundo lugar	Votación municipal	Votación anulable	Resultado hipotético
Partido Alternativa Veracruzana	9,922	274	9,648
Partido Acción Nacional	8,499	237	8,262

De ahí que aún de resultar fundados, sus planteamientos serían insuficientes para lograr el cambio de ganador en la elección municipal de Misantla, Veracruz, por lo que es innecesario ocuparse de su estudio. Consecuentemente, también deberá confirmarse el fallo controvertido en cuanto a los resultados se refiere, y con ello, el otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva a la planilla postulada por el Partido Alternativa Veracruzana.

Con base en los razonamientos expuestos en este considerando, lo procedente es confirmar la sentencia impugnada y, por tanto, la validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría correspondientes a la elección municipal de Misantla, Veracruz.

Por lo expuesto y fundado se

### RESUELVE

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en autos del recurso de inconformidad clave RIN/250/01/110/2013, promovido en contra de los resultados, la declaración de validez, y la entrega de la constancia de mayoría a la fórmula de candidatos postulada por el Partido Alternativa Veracruzana al ayuntamiento de Misantla, conforme a lo expuesto en el

último considerando de este fallo.

[...]

La sentencia se notificó al Partido Acción Nacional el cinco de diciembre de dos mil trece.

**II. Recurso de reconsideración.** Disconforme con la sentencia precisada en el apartado seis (6) del resultando que antecede, el ocho de diciembre de dos mil trece, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante ante el Consejo Municipal del Instituto Electoral Veracruzano en Misantla presentó escrito de demanda, en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Xalapa, a fin de promover el recurso de reconsideración al rubro identificado.

**III. Recepción en Sala Superior.** Mediante oficio TEPJF-SRX-SGA-2100/2013, de nueve de diciembre de dos mil trece, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el mismo día, el Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral remitió, al Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, el aludido escrito de demanda de recurso de reconsideración, con sus respectivos anexos.

**IV. Turno a Ponencia.** Por proveído de nueve de diciembre de dos mil trece, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-REC-164/2013**, con motivo de la demanda presentada por el Partido Acción Nacional y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en los artículos 19 y

## **SUP-REC-164/2013**

68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**V. Tercero interesado.** Durante la tramitación del medio de impugnación que se resuelve, compareció como tercero interesado Alternativa Veracruzana, partido político estatal, por conducto de su representante ante el Consejo Municipal del Instituto Electoral Veracruzano en Misantla.

**VI. Radicación.** Por auto de diez de diciembre de dos mil trece, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó radicar, en la Ponencia a su cargo, el recurso de reconsideración al rubro indicado.

**VII. Admisión.** Por proveído de diecisiete de diciembre de dos mil trece, el Magistrado Flavio Galván Rivera admitió la demanda de reconsideración mencionada en el resultando segundo (II) que antecede, por considerar satisfechos los requisitos ordinarios de procedibilidad del medio de impugnación.

Cabe puntualizar que el Magistrado, en el acuerdo de admisión de la demanda, determinó reservar lo procedente respecto de los requisitos especiales de procedibilidad del recurso de reconsideración que se analiza.

### **C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad con lo previsto en los artículos 41,

párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por ser un recurso de reconsideración promovido por el Partido Acción Nacional, a fin de controvertir una sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, en un juicio de revisión constitucional electoral.

**SEGUNDO. Causal de improcedencia invocada por Alternativa Veracruzana.** El partido político tercero interesado, en el recurso de reconsideración al rubro indicado, aduce en su escrito de comparecencia que no se actualiza algún supuesto de procedibilidad de los establecidos en el artículo 61, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dado que, desde su perspectiva, la Sala Regional Xalapa no determinó la inaplicación de una norma legal, por considerarla contraria a la Constitución federal.

A juicio de esta Sala Superior es **infundada** la citada causal de improcedencia, como se explica a continuación.

Al caso es pertinente precisar que, en términos del artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tienen competencia para resolver sobre la no aplicación de leyes, en materia electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución federal, con las previsiones y salvedades que el propio numeral indica; esto es, se debe

## **SUP-REC-164/2013**

limitar al caso concreto y dar aviso, en su caso, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por su parte, el numeral 61, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece:

### **Artículo 61**

1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto; siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y

b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

De la aludida disposición, se advierte la posibilidad de impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales, en cualquier medio de impugnación, cuando se haya determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

No obstante, se debe señalar que para garantizar el acceso efectivo a la tutela judicial, esta Sala Superior ha ampliado la procedibilidad del recurso de reconsideración, en particular, para el caso en que las Salas Regionales omitan el análisis del planteamiento de inconstitucionalidad o cuando declaran inoperantes los argumentos respectivos, entre otros supuestos.



En ese sentido, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 3, 61 y 62 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Superior ha considerado que el recurso de reconsideración también es procedente para controvertir la existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas, que atenten contra los principios o preceptos constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales las Salas Regionales no hayan adoptado las medidas necesarias para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis, toda vez que es deber de este órgano jurisdiccional verificar y preservar la regularidad constitucional de todos los actos llevados a cabo durante el procedimiento electoral, a fin de garantizar la plena observancia de los principios constitucionales y convencionales.

Tal criterio ha sido sostenido por esta Sala Superior, en la sentencia dictada en el recurso de reconsideración identificado con la clave de expediente SUP-REC-145/2013.

En la especie, el Partido Acción Nacional controvierte la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa, en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave de expediente SX-JRC-263/2013 y solicita a esta Sala Superior que declare la nulidad de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Misantla, Veracruz, en razón de que, en la citada elección, en la propaganda electoral de la campaña del candidato a Presidente del mencionado Ayuntamiento, postulado por Alternativa Veracruzana, partido político estatal,

## **SUP-REC-164/2013**

se utilizaron símbolos religiosos, con lo cual se vulneró el principio constitucional de laicidad.

Así, el recurrente aduce que la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa es incongruente, en razón de que reconoce que en la elección municipal de Misantla, Veracruz, ocurrieron irregularidades graves, plenamente acreditadas, que afectaron el principio constitucional de laicidad, previsto en los artículos 41 y 130 de la Constitución federal y, por otra parte, considera que esas violaciones a pesar de ser graves, no influyen en los resultados de la elección, lo cual es contradictorio e ilegal, en razón de que lo procedente era que la Sala Regional responsable revocara la sentencia controvertida y declarara la nulidad de la elección, a fin de garantizar los principios constitucionales que fueron vulnerados.

En ese sentido, esta Sala Superior considera que está colmado el requisito especial de procedibilidad del recurso de reconsideración, al rubro identificado.

Por tanto, la causal de improcedencia expresada por el partido político estatal denominado Alternativa Veracruzana, que compareció como tercero interesado, es **infundada**.

### **TERCERO. Requisitos especiales de procedibilidad.**

En el recurso de reconsideración, que ahora se resuelve, se satisfacen los requisitos especiales de procedibilidad, previstos en los artículos 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 63, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**1 Sentencia de fondo.** El requisito previsto en el artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se cumple en el particular, toda vez que el acto impugnado es una sentencia definitiva, dictada para resolver el fondo de la *litis* planteada ante la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, en el juicio de revisión constitucional electoral radicado en el expediente identificado con la clave SX-JRC-263/2013, promovido por el partido político ahora recurrente.

**2 Presupuesto del recurso.** Por cuanto hace al requisito especial de procedibilidad del recurso reconsideración, al rubro indicado, ha sido analizado en el considerando que antecede, en el cual se declaró cumplido.

Al estar satisfechos los requisitos de procedibilidad del recurso de reconsideración promovido por el Partido Acción Nacional, se procede al análisis de los conceptos de agravio que hace valer en su escrito de demanda.

**CUARTO. Conceptos de agravio.** El partido político recurrente expresa, en su escrito de demanda, los siguientes conceptos de agravio:

[...]

**PRIMER AGRAVIO**

Me causa agravio, la Resolución de fecha cuatro de diciembre del año en curso, dictada por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en virtud de que existe contradicción en la misma, ya que de manera categórica reconoce que en la elección municipal de Misantla, Veracruz, ocurrieron Violaciones Graves a los principios constitucionales de laicidad, los cuales estuvieron plenamente comprobados e incluso reconocidos por el TERCERO INTERESADO, pero que tales violaciones a pesar de ser

## SUP-REC-164/2013

graves, no influyeron en la votación, razón por la cual es de confirmarse la elección del pasado 7 de julio del año en curso, argumentos que son por demás contradictorios, ya que la sala responsable, reconoce que hubo violación a los principios establecidos por el Artículo 41 y 130 de Nuestra Carta Magna donde se debe de observar los principios fundamentales de todo proceso electoral, los cuales son: Independencia, imparcialidad, legalidad, objetividad y certeza principios constitucionales que deben regir todo proceso electoral, privilegiándose el principio de separación Estado-Iglesias; para lo cual la Sala Responsable admitió que si existieron violaciones graves a los principios rectores de laicidad, dicha elección no genera en consecuencia, certeza y legalidad, por lo que en consecuencia en el momento procesal oportuno este Sala Superior deberá resolver que se anule la elección por las consideraciones hechas en antelación.

Ya que debe destacarse que los partidos políticos, los candidatos y militantes, están obligados, entre otros aspectos, a conducir en todo momento sus actividades dentro de los cauces legales, sujetándose a las disposiciones previstas en la Constitución Federal, así como en la normatividad secundaria y reglamentaria aplicable.

En este sentido las restricciones para la suspensión de la propaganda religiosa prevista en el artículo 130, fracción e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

**ART. 130.** EL PRINCIPIO HISTÓRICO DE LA SEPARACIÓN DEL ESTADO Y LAS IGLESIAS ORIENTA LAS NORMAS CONTENIDAS EN EL PRESENTE ARTICULO. LAS IGLESIAS Y DEMÁS AGRUPACIONES RELIGIOSAS SE SUJETARAN A LA LEY.

En la especie se violentan disposiciones constitucionales dado el principio histórico de separación entre Iglesias y el Estado. Por tanto, debido a su especial naturaleza y considerando la influencia que tienen los símbolos religiosos en la sociedad, los actores involucrados en los procesos electorales se deben de abstener de utilizarlos, para que los ciudadanos participen de manera racional y libre en las elecciones locales, amén si las declaraciones las realiza una imagen de la iglesia católica como lo es un sacerdote, dentro de la iglesia y a los medios de comunicación, con la finalidad de difundir los signos, imágenes y fundamentación religiosa al electorado induciendo y coaccionando el voto, teniendo en la especie un proceso electoral viciado de origen, al haberse realizado propaganda electoral que viola la legalidad de la contienda, dejando a los actores políticos en desventaja del candidato electo, quien ganó violentando la normatividad electoral, a sabiendas que el Municipio de Misantla Veracruz, es un pueblo religioso como se demostró con las probanzas aportadas en el Juicio de Revisión

Constitucional, por lo que tenemos que aun cuando la Sala Regional Xalapa aceptó las violaciones graves ejecutadas por el Partido Alternativa Veracruzana y sus candidatos, estas no inciden en el resultado de la elección.

Dejando de observar la Sala Regional que las sentencias emitidas deben ser congruentes en su formulación, por lo que al existir violaciones graves en una elección, esta no puede calificarse de legal y mucho menos confirmar a las Autoridades electas que ganaron en base a acciones que vulneraron el artículo 41 Constitucional que señala que las elecciones de los Estados en ningún caso podrán contravertir las estipulaciones del Pacto Federal. Que a decir de la elección que se invoca vulnera el principio de equidad, certeza y legalidad al haberse realizado elecciones con propaganda difundida por el Partido Alternativa Veracruzana y sus candidatos a la Alcaldía, usando símbolos religiosos en su propaganda electoral desde el principio de la campaña electoral, lo que indujo al electorado a votar por el Partido Alternativa Veracruzana y sus candidatos. Dejando de ser dicha elección libre y auténtica tal como lo señala el artículo 41 párrafo segundo de nuestra Carta Magna.

En consecuencia debe anularse la elección por violaciones graves durante el proceso electoral de la elección de Ayuntamiento 2012-2013 y convocar a una elección extraordinaria donde imperen los principios que rigen toda contienda electoral, dando equidad a todos los actores políticos.

En la especie se encuentra demostrado en autos y resuelto de manera favorable para el actor dentro del Juicio de Revisión Constitucional que la propaganda difundida por el Partido Alternativa Veracruzana y el C. Arquitecto Efrén Meza Ruiz candidato a Presidente Municipal de Misantla, Veracruz, la cual consistió en Lonas Impresas, Trípticos, poli perforados, donde se observa la difusión de su imagen con elementos religiosos como lo es la Iglesia de Misantla, Veracruz; difundida en medios electrónicos e impresos, la cual es violatoria de la normatividad electoral, Constitucional y Reglamentación local ya que el artículo 81 obliga a los actores políticos a sujetar su propaganda a diversas disposiciones, entre ellas la señalada por la fracción V del precepto antes invocado, que señala:

**Art 81.** Durante las campañas electorales, las organizaciones políticas observarán lo siguiente:

**V.** Abstenerse de cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, difamación o que denigre a ciudadanos, instituciones públicas o a otros partidos y sus candidatos. Quedan prohibidas las expresiones que inciten al desorden y a la violencia, así como la utilización de símbolos, signos o motivos religiosos o racistas;

## SUP-REC-164/2013

Es decir, la normatividad electoral tienen como finalidad garantizar que las contiendas electorales mantengan equidad durante las campañas, prohibiéndose la intervención de signos, símbolos y fundamentaciones religiosas, con la finalidad de que el voto sea libre, y no exista interrelación entre la fundamentación religiosa con los aspectos político-electorales del País, y al existir propaganda con signos, imágenes o temas relacionados con doctrinas religiosas, promocionándose en medios de comunicación a favor de un candidato, como la difundida por el partido ALTERNATIVA VERACRUZANA y su candidato a Presidente Municipal, que al dejar de ser un acto privado como lo puede ser una misa, lo hace público, difundándose imágenes del Candidato EFREN MEZA RUIZ, en compañía de su candidato a SINDICO ÚNICO, EL candidato a Diputado Local, por el mismo Partido de Alternativa Veracruzana ROGELIO AYALA PALOMINO y demás comitiva, dentro de la iglesia católica, con la finalidad de allegarse votos contraviniendo normas constitucionales y electorales que prohíben la difusión y utilización de símbolos, signos o motivos religiosos en las campaña dentro de los comicios a celebrarse el 07 de julio del presente año.

Por mandato constitucional y legal, la libertad es una característica consustancial del voto y se entiende como la potestad de proceder por reflexión mental y por elección de nuestra voluntad, no por violencia ajena, por presión, por necesidad o por cuestiones de determinismo o fatalismo. El sufragio es un acto voluntario que para su validez esencial debe estar exento de cualquier vicio que ataque a la plena conciencia o la libertad en su manifestación, de tal suerte que cualquier forma de inducción o manipulación que atenta contra la razón o la voluntad del elector, hace nugatoria la libertad del sufragio.

Estos actos que vulneran la normatividad electoral quedan de manifiesto con los diferentes medios de convicción, que demuestran que el partido Alternativa Veracruzana y su candidato a Presidente Municipal, realizó la utilización de símbolos fundamentales de una religión como elemento principal El Templo Católico de la Iglesia de Nuestra Señora Santa María de La Asunción, la cual se ubica en el centro de la Cabecera Municipal de la Ciudad de Misantla, Veracruz, en beneficio de su campaña político-electoral, constituyéndose así una violación a lo dispuesto por el artículo 130 Constitucional y 81 fracción V del Código Electoral para el Estado de Veracruz, teniendo a todas luces esta campaña por objeto el de enfocar la atención de la ciudadanía en la devoción Católica a favor del candidato a la Presidente Municipal de Misantla, Veracruz por el Partido Alternativa Veracruzana Arquitecto EFREN MEZA RUIZ, influyendo en el ánimo del electorado que comulga con ese credo, debido al sentimiento religioso y las tradiciones religiosas de la gran mayoría del pueblo mexicano, con lo que se induce a los ciudadanos a apoyar a un determinado candidato cuya

imagen o nombre se relacione con dichos símbolos, por considerar que comparte la misma creencia religiosa, y por consecuencia constituye un medio de persuasión y una incitación moral o espiritual para que el electorado vote a favor de ese candidato, atentando contra la libertad de discernimiento de los ciudadanos al momento de emitir el sufragio, por lo tanto, dicha separación tiene como finalidad, entre otras, garantizar la libertad de culto de los ciudadanos participantes en el proceso electoral de que se trate, a efecto de mantener libre de elementos religiosos al procedimiento de renovación y elección de las personas que han de integrar los órganos del Estado, teniendo como consecuencia la libertad de conciencia de los ciudadanos en la elección de sus Autoridades Municipales.

#### **SEGUNDO AGRAVIO**

Causa agravia al partido que represento la resolución emitida en fecha cuatro de Diciembre del año en curso por la RESPONSABLE en el sentido de que establece que efectivamente durante el proceso electoral, para elegir Presidente Municipal de Misantla, Veracruz, efectivamente existieron graves violaciones a los establecido por los artículos 40 y 130 constitucionales, al externar el representante del Partido Alternativa Veracruzana que efectivamente si Utilizaron la imagen del templo religión en la publicidad de su candidato, **la cual adquiere gran relevancia** ya que permiten establecer que la inclusión del referido templo religioso se realizo en contravención de los artículos 40 y 130 constitucionales, así como los numerales 34 y 81 del Código Electoral de Veracruz, en razón de que dicho templo de culto religioso es un lugar en el que, por excelencia, se acude a profesar la religión Católica. Así mismo. La propaganda en cita incluye la imagen del templo religioso en un contexto en el que el candidato en contienda, solicita el voto, indica el emblema del partido político, y la imagen ocupa una dimensión principal. Máxime que la misma RESPONSABLE establece que más del 80% de los Misantecos son católicos, es viable sostener que si un candidato o partido político, incluyen dentro de su propaganda, un emblema, imagen, elemento u objeto que denote la profesión del dogma católico, lejos de verlo como un emblema de identidad municipal, lo asociaran con una cuestión meramente religiosa, aunado a que como ya se preciso este se incluye como un elemento principal al centro de la imagen o alrededor de un candidato, y circundada de una composición de tonalidades que la hacen destacar aun mas por su color blanco. Agregando que resulta claro que los desplegados, trípticos y fotografías en donde aparecen la composición de imágenes de la multiseñalada, llevan como objetivo que el elector identifique al candidato con la iglesia católica o con la fe que esta representa; de ahí que su inclusión no sea en su carácter de monumento histórico o relevante culturalmente, así como elemento principal de tipo religioso. Corroborando lo antes expuesto si se toma



## SUP-REC-164/2013

consideración que en el escrito de referencia, el propio tercero interesado expresamente señala que la identificación del templo esta en el cuadrante de inmuebles que forman parte del patrimonio cultural del Municipio de Misantla.

Por lo que la Responsable arriba a la conclusión de que del análisis individual, y en su conjunto, de los elementos que prueba analizados en el presente apartado es inequívoco que la inclusión del templo católico en el centro de la propaganda del Partido Alternativa Veracruzana se realizó con la finalidad de evocar un símbolo religioso. Ello es así que toda vez que lo cierto es que del material probatorio se desprende que las pruebas indirectas o evidencias es cascada antes realizadas, al ser administradas con la confesión de la utilización en la propaganda electoral del aludido símbolo religioso, resultan suficientes para demostrar que la intención de incluir la imagen del templo católico dentro de la propaganda político-electoral fue con la finalidad de evocar un símbolo religioso. Además, con independencia de que el tercero interesado haya alegado que la inclusión del templo obedece a cuestiones de identidad cultural e histórica, lo cierto es que su inclusión en la publicidad del candidato genera un vínculo con el electorado que profesa la religión católica, la cual identifica al templo como el lugar en que se ejerce libremente su credo. Por lo cual, está plenamente acreditada la utilización de símbolos religiosos en la propaganda electoral.

Dicha Resolución es contraria a derecho a establecer que **aunque acaecieron, efectivamente violaciones al principio de Laicidad, las cuales fueron graves y estuvieron plenamente acreditadas, PERO NO EXISTEN ELEMENTOS PARA SOSTENER QUE TUVIERON UNA AFECTACIÓN EN LOS RESULTADOS ELECTORALES DETERMINANTE**, criterio que resulta contrario a derecho ya que La promoción y publicidad del candidato a presidente municipal del ayuntamiento de Misantla, Veracruz, postulado por el Partido Alternativa Veracruzana, mediante la utilización en su propaganda electoral del símbolo religioso correspondiente al Templo Católico de Nuestra Señora de la Asunción, ubicada en el Centro de la Cabecera Municipal de Misantla, Veracruz, “desde el inicio de la campaña... hasta la jornada electoral infringe lo previsto en El artículo 315 del Código Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave señala lo siguiente: *“Sólo podrá declararse la nulidad de una elección cuando las causas que se invoquen estén expresamente señaladas en este Código, hayan sido plenamente acreditadas y se demuestre que las mismas son determinantes para el resultado de la elección correspondiente”* en relación con lo dispuesto en los artículos 41, fracciones I y II; 116, fracción IV, incisos a) y b), y 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

El que los partidos políticos hayan realizado diversas acciones que violentan lo establecido en el código electoral, generan incertidumbre y falta de certeza, independencia, legalidad y objetividad en la elección, en la medida en que contrariamente a lo preceptuado en disposiciones de orden público y observancia general, el Partido Alternativa Veracruzana violó la prohibición de utilizar símbolos de carácter religioso en su propaganda, con lo cual, a su vez, se faltó a la obligación de los partidos políticos que tienen para presentar y promover ante la ciudadanía sus candidaturas, y de propiciar la exposición, desarrollo y difusión ante el electorado de sus programas y acciones fijados en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección citada se hubiere registrado, así como de permitir que el sufragio de los ciudadanos sea libre, lo cual no ocurre cuando se involucra en la propaganda electoral de un partido político aspectos religiosos que compelen al ciudadano católico a pronunciarse en favor de cierto partido político que se ha beneficiado de esa ilicitud, lo cual es determinante para el resultado de la elección, cuando, además de relacionarse con las demás violaciones sustanciales, se tiene presente que más del 80 % de la población total de los habitantes del municipio de Misantla, Veracruz, profesa la religión católica y lo decisivo que resulta dicha violación sustancial si se tiene presente la escasa diferencia que existe entre el partido político ubicado en primer lugar y la coalición que logró el segundo lugar de la votación; razón por lo cual, Causa agravio al partido que represento, la incorrecta aplicación de la ley y análisis del material probatorio agregado, que trae como consecuencia la violación a los preceptos constitucionales contenidos en los artículos 6, 24 y 130, así como a lo establecido en el artículo 81 fracción V, del Código Electoral del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en virtud de que el candidato del partido Alternativa Veracruzano utilizó durante su campaña, veda electoral y la jornada electoral, en todo el municipio de Misantla, Veracruz propaganda electoral símbolos, signos o motivos religiosos, ya que es evidente que la razón y fin de la norma de referencia (artículo 130 Constitucional), es regular las relaciones entre las iglesias y el Estado, preservando su separación absoluta e intentando asegurar que, de ninguna manera, puedan contaminarse unas con otras.

Entre los principios que implícitamente se desprenden del artículo 130 Constitucional, se encuentra aquél referente a que, dada su especial naturaleza y considerando la influencia que tienen los símbolos religiosos sobre la comunidad, así como atendiendo a lo importante y delicado que es la participación política y electoral, los institutos políticos se deben abstener de utilizarlos, a efecto de conservar la independencia de criterio y racionalidad en cualquier aspecto de la vida política del Estado y su gobierno. En consecuencia, debe sopesarse la especial

## **SUP-REC-164/2013**

naturaleza que tienen los partidos políticos, como organizaciones o entidades de interés público, y cogarantes de la legalidad del proceso electoral, en términos de lo prescrito en el artículo 41, párrafo segundo, fracción II, de la Constitución Federal.

Lo anteriormente fundado y motivado causa agravio al partido político que represento porque se vulneran los principios rectores del proceso electoral de certeza, legalidad y objetividad; y por ser estas irregularidades graves plenamente acreditadas y que no fueron reparadas durante la jornada electoral; es procedente decretar la anulación de la Elección por los argumentos establecidos en antelación.

[...]

**QUINTO. Aspectos no controvertidos.** Esta Sala Superior considera pertinente exponer cuáles son los aspectos no controvertidos por el Partido Acción Nacional, de la sentencia de la Sala Regional Xalapa, y que fueron motivo de análisis y resolución, por los conceptos de agravio en los cuales se consideraba que existió uso de símbolos religiosos.

Los temas sustanciales fueron: **1)** la asistencia a un templo religioso del candidato a Presidente Municipal de Misantla, Veracruz, postulado por el Alternativa Veracruzana, partido político local, y **2)** diversas entrevistas en los que se hace alusión a frases religiosas.

Al respecto, la Sala Regional Xalapa consideró que no se tuvo por probado, ni aun de manera indiciaria la asistencia a un templo religioso, y respecto de las entrevistas y otros elementos de prueba las consideró inconducentes.

Al respecto se transcriben las partes atinentes de la sentencia controvertida.

**A) Medios de convicción que carecen de eficacia demostrativa.**

Como se adelantó, el primer conjunto del caudal probatorio lo forman las imágenes digitales y fotografías en las que aparece una persona con los rasgos fisonómicos del candidato a Presidente Municipal de Misantla por el Partido Alternativa Veracruzana en el interior de lo que pudiera parecer un templo, tal y como se evidencia con las imágenes que enseguida se insertan:

[...]

Del caudal probatorio arriba inserto únicamente se obtiene que una persona con los mismos rasgos fisonómicos del candidato del Partido Alternativa Veracruzana asistió a un templo religioso en compañía de otras personas.

Es por ello que se considera que tales medios de convicción no son conducentes para demostrar la vulneración del artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del diverso artículo 81, fracción V, del Código Electoral de Veracruz, toda vez que lo único que prueban dichas imágenes es que una persona con rasgos fisonómicos similares a los del candidato del Partido Alternativa Veracruzana asistió a un templo religioso en compañía de otras personas. Sin embargo, ello lejos de implicar una vulneración a los artículos en cita, constituye el ejercicio legítimo del derecho fundamental de libertad religiosa previsto en el diverso artículo 24 de nuestra Norma Fundamental.

[...]

Lo antes expuesto se robustece si se toma en consideración que las imágenes arriba insertas no acreditan —*ni siquiera indiciariamente*— circunstancias de tiempo y modo que permitan generar un mínimo de convicción de que la asistencia a dicho templo se realizó con la finalidad de que el Partido Alternativa Veracruzana utilizara símbolos religiosos como parte de su propaganda electoral para la elección de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Misantla, Veracruz.

**B) Pruebas que resultan inconducentes con los hechos materia de la presente controversia.**

Por otra parte, existe un segundo grupo de pruebas que está conformado por diversas imágenes digitales, fotografías y reproducción de notas periodísticas, mismas que para su mejor análisis enseguida se insertan:

[...]

Las imágenes insertas anteriormente no demuestran que el

## SUP-REC-164/2013

candidato a Presidente Municipal postulado por el Partido Alternativa Veracruzana incluyó en su propaganda política la imagen del templo católico denominado *Nuestra Señora Santa María de la Asunción*, tal y como a continuación se demuestra.

[...]

Nota del Periódico *EL CHILTEPIN*, publicada el 10 de julio de 2013, página 7.

**<<Creo que Dios pone los ojos en los hombres justos>>: GMR**

➤ **En entrevista, aseguró que la alcaldía de Efrén Meza está <<bendecida por Dios>>.**

[...]

Nota del Periódico *Espacio Noticias del Centro Norte*, publicado el 11 de julio de 2013, página 12.

**RECIBIÓ CONSTANCIA DE MAYORÍA DE VOTOS**

**Efrén Meza, presidente municipal de Misantla**

[...]

Por lo que respecta al grupo de medios de convicción en análisis, debe decirse que las notas periodísticas insertas tampoco tienen valor probatorio en relación con la *litis* en análisis, toda vez que ambas notas se refieren a la entrega de la constancia de mayoría que recibió Efrén Meza Ruiz el nueve de julio de dos mil trece, cuestión que no tiene relación con el hecho señalado por el actor consistente en que el candidato a Presidente municipal postulado por el Partido Alternativa Veracruzana utilizó con fines de propaganda electoral la imagen del templo católico *Nuestra Señora Santa María de la Asunción*.

[...]

Finalmente, tampoco es de justipreciar la certificación notarial en la que se recogió el testimonio de tres personas, pues lo manifestado por los deponentes no tiene relación con los hechos materia de *litis*, sino con aquellos relacionados con la propaganda alusiva al Partido Revolucionario Institucional supuestamente distribuida durante el periodo de reflexión o veda electoral, los cuales no fueron materia de controversia en esta revisión constitucional, razón por la cual dicho medio de convicción deviene inconducente para el tema que nos ocupa.

[...]

En este contexto, esta Sala Superior no hará pronunciamiento alguno sobre estos temas, dada su no controversia.

**SEXTO. Estudio del fondo de la *litis*.** La pretensión del Partido Acción Nacional es que se revoque la sentencia de la Sala Regional Xalapa, para el efecto de que esta Sala Superior declare la nulidad de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Misantla, Veracruz.

Como causa de pedir, el recurrente argumenta que la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa es incongruente, en razón de que, por una parte, reconoce que en la elección municipal de Misantla, Veracruz, ocurrieron irregularidades graves, plenamente acreditadas, que afectaron los principios rectores de los procedimientos electorales y el principio constitucional de laicidad, previstos en los artículos 41 y 130 de la Constitución federal y, por otra parte, considera que esas violaciones, a pesar de ser graves, no influyeron en los resultados de la elección, lo cual considera es contradictorio e ilegal, en razón de que lo procedente era que la Sala Regional responsable revocara la sentencia controvertida y declarara la nulidad de la elección, a fin de garantizar la observancia de los principios constitucionales antes mencionados, que afirma fueron infringidos.

El recurrente argumenta, en su escrito de demanda, que la citada elección no fue libre y tampoco auténtica, toda vez que en la propaganda electoral de la campaña del candidato a Presidente, del mencionado Ayuntamiento, postulado por

## SUP-REC-164/2013

Alternativa Veracruzana, partido político estatal, se utilizaron símbolos religiosos, con lo cual se vulneró el principio constitucional de laicidad, así como los principios rectores del procedimiento electoral.

A juicio de esta Sala Superior, el concepto de agravio hecho valer por el recurrente es **infundado**, por las razones jurídicas que a continuación se precisan.

Al efecto, resulta conveniente tener presente el marco normativo, tanto federal como local, que rige el principio de separación entre el Estado-Iglesia, el cual es al tenor siguiente:

### **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**Artículo 24.** Toda persona tiene derecho a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión, y a tener o adoptar, en su caso, la de su agrado. Esta libertad incluye el derecho de participar, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, en las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley. **Nadie podrá utilizar los actos públicos de expresión de esta libertad con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política.**

El Congreso no puede dictar leyes que establezcan o prohíban religión alguna.

**Artículo 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República** representativa, democrática, **laica**, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

**ARTÍCULO 116.** El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

[...]

La elección de los gobernadores de los Estados y de las legislaturas locales será directa y en los términos que dispongan las leyes

electorales respectivas.

[...]

IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

a) Las elecciones de los gobernadores de los Estados, de los miembros de las legislaturas locales **y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo;**

b) En el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales sean principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia;

c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones;

....

e) Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad;

[...]"

**Artículo 130.- El principio histórico de la separación del Estado y las iglesias orienta las normas contenidas en el presente artículo.** Las iglesias y demás agrupaciones religiosas se sujetarán a la ley.

Corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión legislar en materia de culto público y de iglesias y agrupaciones religiosas. La ley reglamentaria respectiva, que será de orden público, desarrollará y concretará las disposiciones siguientes:

a) Las iglesias y las agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas una vez que obtengan su correspondiente registro. La ley regulará dichas asociaciones y determinará las condiciones y requisitos para el registro constitutivo de las mismas.

b) Las autoridades no intervendrán en la vida interna de las asociaciones religiosas;

c) Los mexicanos podrán ejercer el ministerio de cualquier culto. Los mexicanos así como los extranjeros deberán, para ello, satisfacer los requisitos que señale la ley;

d) En los términos de la ley reglamentaria, los ministros de cultos no podrán desempeñar cargos públicos. Como ciudadanos tendrán derecho a votar, pero no a ser votados. Quienes hubieren dejado de ser ministros



## SUP-REC-164/2013

de cultos con la anticipación y en la forma que establezca la ley, podrán ser votados.

e) Los ministros no podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna. Tampoco podrán en reunión pública, en actos de culto o de propaganda religiosa, ni en publicaciones de carácter religioso, oponerse a las leyes del país o a sus instituciones, ni agraviar, de cualquier forma, los símbolos patrios.

Queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que la relacione con alguna confesión religiosa. No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político.

La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sujeta al que la hace, en caso de que faltare a ella, a las penas que con tal motivo establece la ley.

Los ministros de cultos, sus ascendientes, descendientes, hermanos y cónyuges, así como las asociaciones religiosas a que aquéllos pertenezcan, serán incapaces para heredar por testamento, de las personas a quienes los propios ministros hayan dirigido o auxiliado espiritualmente y no tengan parentesco dentro del cuarto grado.

Los actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de las autoridades administrativas en los términos que establezcan las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan.

Las autoridades federales, de los estados y de los municipios tendrán en esta materia las facultades y responsabilidades que determine la ley.

### Código Electoral de Veracruz

**Artículo 34.** Los estatutos establecerán:

I. Una denominación propia y distinta a la de los otros partidos registrados, acorde con sus fines y programas políticos, **así como el emblema, color o colores que lo caractericen, que deberán estar exentos de alusiones religiosas** o raciales y no contravenir los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la del Estado;

### De las Campañas Electorales

**Artículo 81.** Durante las campañas electorales, las organizaciones políticas observarán lo siguiente:

...

V. Abstenerse de cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, difamación o que denigre a ciudadanos, instituciones

públicas o a otros partidos y sus candidatos. **Quedan prohibidas** las expresiones que inciten al desorden y a la violencia, así como **la utilización de símbolos, signos o motivos religiosos** o racistas;

De la normativa constitucional y legal antes transcrita se advierte lo siguiente:

- Nadie puede utilizar los actos públicos de expresión de libertad religiosa con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política.
- Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática y laica.
- Las elecciones de los integrantes de los Ayuntamientos se deben llevar a cabo mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.
- Existe un principio histórico de la separación del Estado y las iglesias, por lo que éstas se deben sujetar a la normativa correspondiente.
- Las autoridades no deben intervenir en la vida interna de las asociaciones religiosas.
- Los ministros no se pueden asociar con fines políticos ni hacer proselitismo a favor o en contra de candidato, partido político o asociación política alguna.
- Durante las campañas electorales los candidatos se deben abstener de utilizar símbolos, signos o motivos religiosos.

De la anterior, se puede advertir que el principio de laicidad, entre otras finalidades, tiene por objetivo que los partidos políticos no usen en su propaganda electoral símbolos, expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter

## **SUP-REC-164/2013**

religioso, por lo que el incumplimiento a esas disposiciones de orden e interés público, **constituye una infracción de carácter grave.**

La calificación de grave que se da al incumplimiento de esa obligación, tiene sustento en lo previsto en el artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que regula las relaciones entre el Estado y las iglesias, conforme al cual se evidencia la necesidad de preservar la separación absoluta entre ellos, **a efecto de impedir que algún partido político, pueda llegar a coaccionar moral o espiritualmente a los ciudadanos, para que voten por él, y de garantizar la libertad de conciencia de los participantes en el procedimiento electoral**, el cual se debe mantener libre de elementos religiosos, finalidades que no se lograrían si se permitiera a un partido político utilizar símbolos religiosos en su propaganda electoral, porque con ello se podría afectar la libertad de conciencia de los votantes, así como las cualidades del voto en la renovación y elección de los integrantes de los órganos de representación popular del Estado.

En ese orden de ideas, el principio consistente en la separación del Estado y las iglesias, también establece la prohibición a los partidos políticos de utilizar, en la propaganda electoral, alguna alusión religiosa, directa o indirecta, porque busca evitar que puedan ejercer presión moral o religiosa a los ciudadanos, ello con el fin de garantizar su libre participación en el procedimiento electoral.

En este sentido, la citada prohibición tiene como objetivo conservar la independencia de criterio y racionalidad en todo procedimiento electoral, evitando que se inmiscuyan cuestiones de carácter religioso en su propaganda electoral o en cualquier otro acto relativo al procedimiento electoral, en alguna de sus etapas, para que no se afecte la autenticidad de las elecciones y la libertad del voto.

Sin embargo, aunque se califique como grave una determinada violación a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ello no tiene como consecuencia jurídica ineludible y lógica, la nulidad de un procedimiento electoral. Al respecto, cabe hacer las siguientes precisiones.

La declaración de validez o invalidez de una elección, según corresponda, se debe hacer con base en el bloque de constitucionalidad y, por ende, en los principios y valores que dimanen de éste y que rigen a todo el sistema jurídico electoral nacional, tanto federal como local y municipal.

A partir del nuevo modelo de control de constitucionalidad y de convencionalidad, derivado de la reforma al artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el diez de junio de dos mil once, y conforme a lo sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el asunto varios radicado en el expediente 912/2010, se ha incorporado, al sistema jurídico nacional, el principio según el cual las normas relativas a los derechos humanos, entre estos los derechos político-electorales, se deben interpretar de conformidad con lo

### **SUP-REC-164/2013**

previsto en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

De acuerdo con lo anterior, todas las autoridades (sin excepción y en cualquier orden de gobierno), en el ámbito de su competencia, tienen el deber jurídico de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; en consecuencia, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

De esta forma, este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su carácter de máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, con excepción de las acciones de inconstitucionalidad, cuya competencia corresponde, en forma exclusiva y excluyente, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tiene el deber constitucional de proteger y garantizar los derechos humanos de carácter político-electoral, de conformidad con los principios anotados.

De conformidad con lo previsto en los artículos 35, fracción I, y 36, fracción III, de la Constitución federal, votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación de los ciudadanos, el cual se ejerce con la finalidad de que los ciudadanos determinen quiénes han de integrar los órganos del Estado de representación popular.

En el artículo 39 de la Constitución General de la República se prevé que la soberanía nacional reside esencial y originalmente en el pueblo, por lo que todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. En el mismo precepto constitucional se establece que el pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Por su parte, en el artículo 40 constitucional, se prevé que es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una Federación establecida según los principios de la propia Ley Fundamental.

Para garantizar y dotar de eficacia al régimen representativo y democrático, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé normas y principios concernientes a la integración de los órganos del poder público; al ejercicio de los derechos político-electorales, particularmente al de votar y ser votados para ocupar los cargos de elección popular; a las características y condiciones fundamentales del derecho de sufragio, así como los mecanismos jurídicos para la defensa de estos derechos humanos y de los postulados del Estado democrático de Derecho.

En efecto, en el artículo 41, párrafo segundo, base I, de la Constitución federal, se establece que la renovación de los integrantes de los poderes legislativo y ejecutivo se debe hacer mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, e impone

## **SUP-REC-164/2013**

como condición necesaria que el sufragio de los ciudadanos sea universal, libre, secreto y directo, lo que se inscribe como elementos indispensables para la realización y vigencia del régimen representativo y democrático que mandata la propia Constitución federal. Tal precepto, en su esencia, es reproducido en el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso a), de la Ley de Leyes.

De esta forma resulta inconcuso que la democracia requiere indefectiblemente de la observancia y pleno respeto de los principios y valores fundamentales –armónicos e interconectados-, como la división de poderes, la realización de elecciones libres, auténticas y periódicas, así como el establecimiento y respeto de derechos político-electorales que permitan a los ciudadanos el acceso a cargos públicos de elección popular, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo de los ciudadanos.

La naturaleza del sufragio y las características que debe guardar para ser considerado válido, constituyen garantías de que el ciudadano elige libremente, sin coacción o presión alguna, a sus representantes y, por tanto, que el derecho para ejercer el poder público proviene y se legitima a partir del voto de los ciudadanos, caracterizado por ser una manifestación espontánea de la voluntad, sin coacción antijurídica; por ser la libre decisión de los ciudadanos, manifestada bajo las condiciones de convencimiento y libertad que otorga la vigencia efectiva del Estado de Derecho democrático.

Así se prevé, por ejemplo, en el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, al tenor siguiente:

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;

c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Sobre lo dispuesto en el inciso b) de la norma citada, el Comité de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas, en la Observación General No. 25, precisó que las elecciones deben ser libres y equitativas y que se deben celebrar periódicamente, conforme al marco de disposiciones jurídicas que garanticen el ejercicio efectivo del derecho de voto *“sin influencia ni coacción indebida de ningún tipo que pueda desvirtuar o inhibir la libre expresión de la voluntad de los electores. Estos deberán poder formarse una opinión de manera independiente, libres de toda violencia, amenaza de violencia, presión o manipulación de cualquier tipo [...]”*

Conforme a lo anterior, es preciso destacar los siguientes principios y valores constitucionales, característicos de la materia electoral, en un Estado de Derecho democrático:

**a)** Los derechos fundamentales de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, en cuanto que tienen la estructura de principios [artículos 35, fracciones I, II y III; 41, párrafo segundo, base I, párrafo



## **SUP-REC-164/2013**

segundo, y 116, párrafo segundo, fracción IV, de la Constitución federal; 25, inciso b) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 23, párrafo 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos];

**b)** Derecho de acceso, para todos los ciudadanos, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas del Estado [artículos 25, inciso b) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 23, párrafo 1, inciso c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos];

**c)** El principio de elecciones libres, auténticas y periódicas [artículos 41, párrafo segundo, de la Constitución federal; 25, inciso b) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 23, párrafo 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos];

**d)** El principio del sufragio universal, libre, secreto y directo [artículos 41, párrafo segundo, base I, párrafo segundo y 116, fracción IV, inciso a) de la Constitución federal; 25, inciso b) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 23, párrafo 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos];

**e)** El principio de maximización de la libertad de expresión y del derecho a la información, en el debate público que debe preceder a las elecciones [artículos 6 y 7 de la Constitución federal; 25, párrafo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19

del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos];

**f)** Principio conforme al cual los partidos políticos nacionales deben contar, de manera equitativa, con elementos para llevar a cabo sus actividades [artículo 41, párrafo segundo, base II, de la Constitución federal];

**g)** Principio de equidad en el financiamiento público [artículos 41, párrafo segundo, base II, y 116, fracción IV, inciso g), de la Constitución federal];

**h)** Principio de prevalencia de los recursos públicos sobre los de origen privado [artículo 41, párrafo segundo, base II, de la Constitución federal];

**i)** Principio conforme al cual la organización de las elecciones se debe llevar a cabo mediante un organismo público dotado de personalidad jurídica, autonomía e independencia [artículos 41, párrafo segundo, base V, y 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución federal];

**j)** Principios rectores de la función estatal electoral: certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y profesionalismo [artículos 41, párrafo segundo, base V, párrafos primero y segundo, y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución federal];

**k)** Principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales [artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 116, fracción IV, inciso l), de la Constitución federal];

## **SUP-REC-164/2013**

**l)** Derecho a la tutela judicial efectiva en materia electoral [artículos 17; 41, párrafo segundo, base VI, y 116, fracción IV, inciso l), de la Constitución federal y 25, párrafo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos];

**m)** Principio de definitividad en materia electoral [artículo 41, párrafo segundo, base VI, y 116, fracción IV, inciso m), de la Constitución federal];

**n)** Principio de equidad en la competencia entre los partidos políticos [artículo 134, relacionado con el numeral 41, párrafo segundo, base II, de la Constitución federal], y

**o)** Principio de reserva de ley, conforme al cual sólo la ley puede establecer causales de nulidad [artículos 99, párrafo cuarto, fracción II, párrafo segundo, y 116, fracción IV, inciso m), de la Constitución].

Los principios precisados rigen en toda la materia electoral; por tanto, constituyen requisitos o elementos fundamentales y características de una elección democrática, cuyo cumplimiento es imprescindible, para que una elección sea considerada constitucional y legalmente válida.

Sobre el particular es pertinente resaltar algunos criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con relación al contenido y alcance de los derechos políticos, conforme al sistema previsto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En el sistema interamericano, la relación entre derechos humanos, democracia representativa y derechos políticos en particular, quedó plasmada en la Carta Democrática Interamericana, que en su parte conducente es al tenor siguiente:

[s]on elementos esenciales de la democracia representativa, entre otros, el respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales; el acceso al poder y su ejercicio con sujeción al Estado de derecho; la celebración de elecciones periódicas, libres, justas y basadas en el sufragio universal y secreto como expresión de la soberanía del pueblo; el régimen plural de partidos y organizaciones políticas; y la separación e independencia de los poderes públicos.<sup>16</sup>

Asimismo, la Corte Interamericana ha destacado que *“el ejercicio efectivo de los derechos políticos constituye un fin en sí mismo y, a la vez, un medio fundamental que las sociedades democráticas tienen para garantizar los demás derechos humanos previstos en la Convención”*. Para el tribunal interamericano, los derechos políticos consagrados en la Convención Americana, *“propician el fortalecimiento de la democracia y el pluralismo político”* y *“la democracia representativa es determinante en todo el sistema del que la Convención forma parte”*.

Además, resulta relevante destacar el criterio del Tribunal interamericano, en el sentido de que el artículo 23 de la Convención no sólo establece que sus titulares deben gozar de derechos, sino que agrega el término *“oportunidades”*, lo cual *“implica la obligación de garantizar con medidas positivas que toda persona que formalmente sea titular de derechos políticos tenga la oportunidad real para ejercerlos”*, por lo que *“es indispensable que el Estado genere las condiciones y mecanismos óptimos para que los*

---

<sup>16</sup> Cf. Organización de los Estados Americanos. *Carta Democrática Interamericana*. Aprobada en la primera sesión plenaria de la Asamblea General de la OEA, celebrada el 11 de septiembre de 2001 durante el Vigésimo Octavo Periodo de Sesiones, artículo 3.

## **SUP-REC-164/2013**

*derechos políticos puedan ser ejercidos de forma efectiva, respetando el principio de igualdad y no discriminación”.*

En este sentido, si bien el Derecho Interamericano no impone un sistema electoral determinado ni una modalidad específica para el ejercicio de los derechos político-electorales de votar y ser votado, sino sólo lineamientos generales que determinan un contenido mínimo de tales derechos, el citado artículo 23 convencional impone al Estado ciertos deberes específicos, en particular, el de hacer, en cuanto a la necesidad de llevar a cabo ciertas acciones o conductas, de adoptar medidas, para garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos de las personas sujetas a su potestad (artículo 1.1 de la Convención); así como el deber jurídico general de adoptar las medidas de Derecho interno que sean conducentes (artículo 2 de la Convención). Este deber positivo *“consiste en el diseño de un sistema que permita que se elijan representantes para que conduzcan los asuntos públicos”*. Al respecto, el sistema electoral que los Estados establezcan, de acuerdo a la Convención Americana, *“debe hacer posible la celebración de elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores”*.

Finalmente, en el ámbito de los derechos políticos, el deber jurídico de garantizar resulta especialmente relevante y se concreta, entre otros, *“en el establecimiento de los aspectos organizativos o institucionales de los procedimientos electorales, a través de la expedición de normas y la adopción de medidas de diverso carácter para implementar los derechos*

y oportunidades reconocidos en el artículo 23 de la Convención. Sin esa acción del Estado los derechos a votar y a ser votado, simplemente, no podrían ser ejercidos”.

Los derechos políticos y también otros previstos en la Convención, como el derecho a la protección judicial, son derechos que *“no pueden tener eficacia simplemente en virtud de las normas que los consagran, porque son por su misma naturaleza inoperantes sin toda una detallada regulación normativa e, incluso, sin un complejo aparato institucional, económico y humano que les dé la eficacia que reclaman, como derechos de la propia Convención [...], si no hay códigos o leyes electorales, registros de electores, partidos políticos, medios de propaganda y movilización, casillas, juntas electorales, fechas y plazos para el ejercicio del sufragio, éste sencillamente no se puede ejercer, por su misma naturaleza; de igual manera que no puede ejercerse el derecho a la protección judicial sin que existan los tribunales que la otorguen y las normas procesales que la disciplinen y hagan posible”*.<sup>17</sup>

La libertad como derecho fundamental, concebido desde los derechos humanos de primera generación, como uno de los tres pilares de los Estados-Nación Democráticos, no se agota con el disfrute individual de los sujetos de Derecho, sino que adquiere una dimensión social que influye en la vida en sociedad y se traduce en la necesidad de todo colectivo, de gozar del poder de decisión, sin influencia de algún tipo.

Al respecto, en el ámbito político-electoral, la libertad se concibe como una garantía de constitución del Poder Público, dado que en los Estados Democráticos de Derecho, la posibilidad de elegir a los representantes populares adquiere

---

<sup>17</sup> Corte IDH, entre otros, *Caso Castañeda Gutman Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184, párrafos. 140-166.

### **SUP-REC-164/2013**

una importancia capital, pues la premisa contractualista recogida en la mayoría de las Constituciones democráticas prevé que el Poder dimana del Pueblo y se instituye en beneficio de éste.

Por ende, para estar en aptitud de calificar como libre una elección, se deben reunir los requisitos que se han mencionado, especialmente, que la voluntad de los electores esté libre de cualquier presión o injerencia ajena, que pueda viciar su verdadero sentido.

Por su parte, el aludido concepto de autenticidad abarca, por una parte, aspectos de procedimiento: **a)** periodicidad, **b)** sufragio igual y universal, **c)** secrecía del voto, **d)** impartición de justicia administrativa y jurisdiccional imparcial; por otra parte, se debe garantizar que los resultados de la elección reflejen fielmente la libre determinación de los electores.

Además, se debe respetar la decisión de la ciudadanía, lo cual finalmente implica el reconocimiento del pluralismo político e ideológico real, ante la existencia de diversas opciones efectivas, de libre participación de todos los partidos políticos y corrientes de pensamiento, aunado a la igualdad de oportunidades de los contendientes y electores.

La equidad es un principio fundamental en los regímenes políticos liberales, en los cuales las opciones políticas son diferentes, pues sólo cuando los diversos actores políticos del procedimiento electoral participan en condiciones de equidad, atendiendo a las reglas expresamente previstas en el marco

normativo constitucional y legal, se puede calificar como válida una elección.

Lo anterior, debido a que una participación en condiciones de ventaja o desventaja jurídica propicia que se puedan afectar los principios de libertad y/o autenticidad en los procedimientos electorales.

Por el contrario, si la participación de todos los sujetos de Derecho se da en condiciones de equidad, se asegura que la voluntad popular no esté viciada por alguna ventaja indebida a favor de algún partido político o candidato.

En el anotado contexto, esta Sala Superior considera que el principio de equidad es un elemento esencial para la calificación de validez o nulidad de un procedimiento electoral en específico.

Con base en las consideraciones y fundamentos jurídicos expuestos, los órganos jurisdiccionales locales y federales, en materia electoral, tienen la atribución de declarar la validez o nulidad de un procedimiento electoral, siempre que los impugnantes hagan valer conceptos de agravio tendentes a ese fin; que estén plenamente acreditadas las irregularidades graves, generalizadas o sistemáticas y que éstas resulten determinantes para el desarrollo o bien para el resultado de la elección o para ambos.

Esto es, si se presentan casos en los cuales las irregularidades probadas respecto de un procedimiento electoral son contrarias a una disposición constitucional, esos



## SUP-REC-164/2013

actos o hechos, al afectar o viciar en forma grave y determinante el procedimiento comicial atinente, podría conducir a la invalidez de la elección, por ser contraria a los principios o preceptos de la Ley Fundamental.

Los elementos, requisitos o condiciones para la invalidez de la elección, por violación a principios o preceptos constitucionales son:

a) La existencia de hechos o actos que se estimen violatorios de algún principio o norma constitucional, o bien de un principio o precepto de Derecho Internacional, por supuesto, que sea aplicable al caso (violaciones sustanciales o irregularidades graves).

b) Tales violaciones sustanciales o irregularidades graves deben estar plenamente acreditadas.

c) Se debe constatar el grado de afectación que la violación al principio o norma constitucional o principio o precepto de Derecho Internacional aplicable haya producido en el procedimiento electoral o en sus resultados.

d) Que las violaciones o irregularidades sean cualitativa o cuantitativamente determinantes, para el desarrollo o el resultado de la elección.

De esta forma, para declarar la invalidez de una elección, ya sea por violación a normas constitucionales o principios fundamentales, es necesario que esa violación **sea grave, generalizada o sistemática y, además, determinante para la elección, de tal forma que trascienda al normal desarrollo del procedimiento electoral o al resultado final de la**

**elección, esto es, que su influencia sea de tal magnitud que haya afectado el resultado electoral a grado tal que defina al candidato ganador.**

Tales requisitos, para la declaración de nulidad de una elección, permiten garantizar la autenticidad y libertad del sufragio, así como de la elección misma, y otorgan certeza respecto de las consecuencias de los actos válidamente celebrados.

En caso de que no se exigiera que la violación sea sustantiva, grave, generalizada o sistemática y determinante, se podría llegar al absurdo de considerar que cualquier transgresión a la normativa jurídica aplicable pudiera tener como consecuencia indefectible la declaración de invalidez de la elección, con lo cual se afectarían los principios de objetividad, legalidad y certeza que rigen el procedimiento electoral en su conjunto, así como el derecho constitucional de voto activo y pasivo de los ciudadanos, desvirtuando los efectos del voto válidamente emitido, por quienes acudieron a la respectiva mesa directiva de casilla a expresar su voluntad electoral, deslegitimando con ello el conjunto de actividades administrativas y jurisdiccionales que, en última instancia, garantizan y salvaguardan la autenticidad de la elección y la libertad del sufragio.

En tal contexto, la declaración de validez o nulidad de una elección, según el caso, deriva no sólo de las facultades específicas previstas en la legislación orgánica y electoral, sino particularmente de los principios y valores constitucionales y

### **SUP-REC-164/2013**

derechos fundamentales previstos tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en los tratados internacionales de derechos humanos, que reconocen los derechos políticos de votar y ser votado en elecciones periódicas, libres y auténticas, llevadas a cabo mediante el sufragio universal, directo, igual y secreto, que garantice la libre expresión de la auténtica voluntad de los electores.

Hechas las acotaciones anteriores, se debe tener presente que el recurrente aduce, en su demanda, que la impugnada sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa, es incongruente, en razón de que reconoce que en la elección municipal de Misantla, Veracruz, ocurrieron irregularidades constitucionales graves, plenamente acreditadas, que afectaron los principios rectores de los procedimientos electorales, en especial el de laicidad y, no obstante, considera que esas violaciones, a pesar de ser graves, no influyen en los resultados de la elección.

Al respecto se debe destacar que la litis, planteada por el actor, se limita a tratar de evidenciar que acreditada una violación grave a la Constitución federal se debe declarar la nulidad del procedimiento electoral controvertido; en ese tenor, dado el estudio de constitucionalidad llevado a cabo, resulta necesario precisar las consideraciones de la Sala Regional ahora responsable, para concluir que las irregularidades acontecidas no afectaron a la elección ni sus resultados, al tenor siguiente:

[...]

**II. Análisis probatorio y acreditación de los hechos materia de litigio.**

[...]

**C) Medios de convicción que demuestran que en el caso sí se vulneró el principio constitucional de separación Iglesia-Estado.**

Al respecto, se considera que de conformidad con lo previsto en los artículos 14 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, sí existe un grupo de pruebas que permiten acreditar el hecho cuya existencia afirma el actor, toda vez que es patente que se incluyó en parte de la propaganda electoral del candidato postulado por el Partido Alternativa Veracruzana, la imagen de un templo religioso, con lo cual se transgredió el principio constitucional de separación Estado-Iglesia, además de la libertad en el ejercicio del sufragio.

(...)

Como se puede advertir, el material probatorio es suficiente para la comprobación de que se incluyó en parte de la propaganda electoral del candidato postulado por el Partido Alternativa Veracruzana, la imagen de un templo religioso, el cual, según el dicho del actor corresponde a la iglesia denominada *Nuestra Señora Santa María de la Asunción*.

(...)

En ese contexto, los medios de convicción analizados, en contraposición con la declaración del Partido Alternativa Veracruzana permiten establecer que la inclusión del referido templo religioso se realizó en contravención de los artículos 40 y 130 constitucionales, así como los numerales 34 y 81 del Código Electoral de Veracruz, en razón de que dicho templo de culto religioso es un lugar en el que, por excelencia, se acude a profesar la religión Católica. Asimismo, la propaganda en cita incluye la imagen del templo religioso en un contexto en el que el candidato en contienda, solicita el voto, indica el emblema del partido político, y la imagen ocupa una dimensión principal.

Así las cosas, tomando en consideración que de conformidad con los datos arrojados en el censo de población de dos mil diez, realizado por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática —INEGI—, más del 80% de los misantecos son católicos<sup>18</sup> es viable sostener que si un

<sup>18</sup>[http://www.inegi.org.mx/lib/olap/consulta/general\\_ver4/MDXQueryDatos.asp?#Regreso&c=27770,27770](http://www.inegi.org.mx/lib/olap/consulta/general_ver4/MDXQueryDatos.asp?#Regreso&c=27770,27770)

## SUP-REC-164/2013

candidato o partido político, incluyen dentro de su propaganda, un emblema, imagen, elemento, u objeto que denote la profesión del dogma católico, lejos de verlo como un emblema de identidad municipal, lo asociaran con una cuestión meramente religiosa, máxime que como ya se precisó, éste se incluye como un elemento principal *—al centro de la imagen o alrededor del candidato, según el caso—*, en dimensiones similares o mayores al en que es visible el candidato, y circundada de una composición de tonalidades que la hacen destacar aún más por su color blanco.

En consecuencia, resulta claro que los desplegados, trípticos y fotografías en donde aparece la composición de imágenes multiseñalada, llevan como objetivo que el elector identifique al candidato con la iglesia católica o con la fe que esta representa; de ahí que su inclusión no sea en su carácter de monumento histórico o relevante culturalmente, sino como elemento principal de tipo religioso.

(...)

En síntesis, del análisis individual, y en su conjunto, de los elementos de prueba analizados en el presente apartado es inequívoco que la inclusión del templo católico en el centro de la propaganda del Partido Alternativa Veracruzana se realizó con la finalidad de evocar un símbolo religioso.

(...)

Ello es así aun y cuando en el caso no existe prueba directa que demuestre tal finalidad, toda vez que lo cierto es que del material convictivo se desprende que las pruebas indirectas o *evidencias en cascada* antes analizadas, al ser administradas con la confesión de la utilización en la propaganda electoral del aludido símbolo religioso, resultan suficientes para demostrar que la intención de incluir la imagen del templo católico dentro de la propaganda político-electoral fue con la finalidad de evocar un símbolo religioso. Circunstancia que se tiene por acreditada, *—como previamente se expuso—* al analizar el tamaño y ubicación de dicha imagen dentro de la propaganda electoral, así como el contexto religioso de la población de Misantla, Veracruz *—más del 80% de los misantecos son católicos—* y a la ausencia de algún otro elemento que pueda considerarse como patrimonio cultural dentro de la propaganda en análisis.

(...)

En el caso, no es obstáculo a lo anterior, la ausencia o falta de circunstancias de modo, tiempo y lugar con relación a las pruebas aquí analizadas, toda vez que aun y cuando el

actor no expone detalladamente tales cuestiones, esa omisión no trasciende para tener por acreditado dicho actuar porque, como se demostró previamente, lo cierto es que a través de diferentes medios de propaganda electoral —*como son: carteles, trípticos, imágenes impresas en el parabrisas posterior de vehículos*— el Partido Alternativa Veracruzana incluyó símbolos religiosos dentro de su campaña para la renovación del Ayuntamiento de Misantla, Veracruz, máxime cuando lo reconoce de forma expresa, corroborando los indicios que permiten concluir en que la falta se encuentra acreditada.

(...)

Debe puntualizarse que el objetivo primario del juez constitucional en materia electoral es salvaguardar el voto y los actos válidamente creados y que, excepcionalmente, la invalidez de la elección por violación a los principios constitucionales y al Estado constitucional de Derecho es el último mecanismo para defender a la Constitución.

(...)

Asimismo, este Órgano Colegiado considera que es un hecho no controvertido que el Partido Alternativa Veracruzana consintió que se fijaran los elementos publicitarios narrados en páginas precedentes, en los que aparece una imagen publicitaria que se compone con la imagen del candidato y un templo de la religión católica. Ello, en virtud de que son hechos que no se encuentran controvertidos por las partes, además de que los mismos fueron aceptados por el Partido Alternativa Veracruzana como ciertos en la instancia primigenia.

(...)

En ese sentido, tal y como se desarrolló en el apartado anterior, se trata de un hecho incontrovertible, pues no existe prueba que pueda llevarnos a una conclusión distinta a la de la existencia de la propaganda de mérito. En todo caso, lo único que podía controvertirse era el carácter religioso del edificio que aparece en la propaganda.

En efecto, como se razonó con anterioridad, el material probatorio es suficiente para demostrar que se incluyó en parte de la propaganda electoral del candidato postulado por el Partido Alternativa Veracruzana, la imagen del templo religioso denominado *Nuestra Señora Santa María de la Asunción*.

(...)

Sin embargo, en el caso es clara la voluntad del partido

## SUP-REC-164/2013

político actor de incorporar un elemento religioso en su propaganda, en razón de que coloca la imagen de la iglesia en una posición privilegiada respecto del tamaño de la propaganda, incluso, en una proporción mayor a la que ocupa la imagen del candidato, el emblema del partido político y la solicitud de voto.

(...)

Por ejemplo, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha sostenido que en los países donde existe mayoritariamente una adherencia a determinada religión, la manifestación de los ritos y los símbolos de esta religión sin restricciones de lugar y forma, puede constituir una presión sobre la ciudadanía; concretamente, en la sentencia del *Caso Karaduman contra Turquía*, de tres de mayo de mil novecientos noventa y tres, el Tribunal Europeo sostuvo que los alumnos de una escuela se encuentran sujetos a una presión injustificada cuando son expuestos a símbolos religiosos.

(...)

En este contexto, la presencia de propaganda con la imagen de una iglesia católica puede ser fácilmente interpretada por la ciudadanía de Misantla, Veracruz, como un símbolo religioso, por lo que la voluntad popular puede ser nublada fácilmente por una serie de dogmas de fe y no por la razón, que es lo que debería prevalecer en todo proceso electivo.

Del mismo modo, no es posible entender que la exposición reiterada de un templo católico en la propaganda electoral del partido político que ahora acude como tercero interesado, pueda ser considerada como un acto razonable que sirva al pluralismo político, esencial para la democracia mexicana; por el contrario, la presencia de este tipo de elementos religiosos en la arena política puede mermar considerablemente la equidad en la contienda y la neutralidad religiosa a la que el Estado mexicano se encuentra obligado a proteger.

Por lo anterior, se tiene por plenamente acreditada la violación al principio de laicidad que se encuentra consagrado en los artículos 40 y 130 de nuestra Norma Fundamental.

[...]

#### **IV. Estudio de la invalidez de la elección.**

[...]

**C) El grado de afectación que la violación haya producido dentro del proceso electoral.**

En el inciso anterior se explicaron los motivos por los que sostiene la existencia de actos contrarios a nuestra Constitución Federal. Por ello, al analizar este tercer elemento, se concluye que el grado de afectación que generó la violación constitucional es grave.

Lo anterior descansa en el criterio predominante en las Salas de este Tribunal Electoral, por lo que no es necesario abundar en ello.

Baste para sostener este argumento, que la sola violación al principio constitucional de laicidad que se encuentra consagrado en los artículos 40 y 130 de nuestra Ley Fundamental, implica la transgresión al interés y orden públicos, toda vez que violenta preceptos fundamentales del sistema jurídico mexicano, de índole legal y constitucional.

En ese tenor, la inclusión de motivos religiosos en la propaganda afecta directamente cuestiones de orden público, toda vez que además de transgredir un principio constitucional, impide la libre emisión del voto ciudadano, al valerse el partido y candidato en cuestión de la profesión de fe de los lugareños para ganar adeptos, es evidente y grave la afectación al proceso electoral.

Ahora bien, no toda violación constitucional se traduce en la invalidez de la elección, en razón de que para ello es necesario demostrar que esa conducta repercutió en forma determinante en los resultados del ejercicio electivo, dado que se debe ponderar el derecho fundamental del voto ciudadano consagrado en el artículo 35 constitucional, al tenor del principio de soberanía contenido en dicho artículo, en el sentido de que la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo, y es éste en quien reside el poder público que se ejerce por los legítimos representantes. En ese tenor, se debe privilegiar la decisión mayoritaria del Pueblo Mexicano siempre y cuando no presente vicios que dañen la certeza de la elección.

**D) Verificar si la infracción resulta cualitativa o cuantitativamente determinante para invalidar la elección.**

Una vez que se han dado los argumentos tendentes a evidenciar la existencia de la violación constitucional referida, es necesario estudiar si la infracción es o no determinante para alterar el resultado de la elección, lo que llevaría a esta Sala Regional a decretar la invalidez de la elección correspondiente.



## SUP-REC-164/2013

No obstante que si bien la violación es grave, lo cierto es que la misma no afectó en forma determinante los resultados de la elección del Ayuntamiento del Municipio de Misantla, Veracruz.

Es doctrina consolidada de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que la determinancia de una irregularidad se puede ver desde dos puntos de vista: uno cuantitativo o numérico, y otro cualitativo, esto es, cuando se conculquen determinados principios o se vulneren ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático.

En ese sentido, es necesario recordar que en las pasadas elecciones para elegir miembros del Ayuntamiento del Municipio de Misantla, Veracruz, el Partido Alternativa Veracruzana fue vencedor con un total de 9,922 votos, frente a 8,499 votos que obtuvo el Partido Acción Nacional que terminó en la contienda como segundo lugar.

Como se puede apreciar, el margen de diferencia entre el primer y segundo lugar fue de 1,423 votos, esto es, el 4.92%. En circunstancias extremas, en las que se hubieran acreditado violaciones generalizadas en todo el territorio electoral, esta diferencia de votos podría resultar determinante; sin embargo, en el caso no puede decretarse la invalidez, en virtud de que solo están acreditadas violaciones constitucionales aisladas.

En efecto, está demostrado en el expediente que el Partido Alternativa Veracruzana fijó los elementos publicitarios que aparecen en las pruebas descritas bajo los numerales 1, 9, 11, 14, 21, 22, 23, 24, 28, 29, 30, 31, 32 y 34. Sin embargo, dicho material probatorio es insuficiente para tener por acreditado que la conducta infractora fue realizada en forma generalizada<sup>19</sup>, o que tuvo lugar durante todo el periodo de campaña, así como durante el periodo de reflexión y el propio día de la jornada comicial.

De este modo, aun en el supuesto no acreditado de que la propaganda electoral hubiese estado presente en el transcurso de las campañas, periodo de reflexión y jornada electoral, con los elementos que obran en el sumario, únicamente se podría sostener que solo un número muy reducido de personas tuvieron exposición del material infractor.

---

<sup>19</sup> Lo anterior, máxime si se tiene en cuenta que el actor afirma que la publicidad se fijó en la cabecera municipal; sin embargo, el municipio en cuestión se compone de doscientas cuarenta y dos localidades, según se observa en la información obtenida en la página oficial del Instituto Nacional de Geografía e Informática, en la dirección electrónica <http://www3.inegi.org.mx/sistemas/mexicocifras/datos-geograficos/30/30109.pdf>

Asimismo, el partido político actor no relacionó las circunstancias de modo, tiempo y lugar de manera tal que se evidenciara la afectación en la voluntad ciudadana, que permitieran inferir que se contaminó el proceso electoral de tal manera que sea imposible presumir la certeza y validez de la elección de mérito.

En esos términos, este Tribunal considera que acaecieron, efectivamente, violaciones al principio constitucional de laicidad, las cuales fueron graves y estuvieron plenamente acreditadas, pero que no existen elementos para sostener que tuvieron una afectación en los resultados electorales en forma determinante.

Finalmente, cabe señalar que no se dejan de lado los señalamientos del actor, consistentes en que la autoridad responsable debió: a) requerir las actuaciones concernientes a la queja administrativa y la averiguación previa iniciadas, respectivamente, ante el Agente del Ministerio Público y Consejo Municipal Electoral correspondientes; b) tener como hecho notorio la existencia y ubicación del templo; y, c) decretar diligencias para mejor proveer, a fin de allegarse de mayores elementos para resolver; sin embargo, los mismos devienen inoperantes los dos primeros e infundado el último, y por tanto, resultan ineficaces para aportar elementos de hecho que mejoren lo anteriormente considerado, según se verá enseguida.

Lo inoperante del planteamiento relativo a la falta de requerimiento de las actuaciones pertenecientes a la queja administrativa y la averiguación previa deviene de que, con independencia de lo correcto o incorrecto de las razones controvertidas por el actor, en autos no quedó acreditado que éste las haya solicitado oportunamente por escrito presentado ante las instancias correspondientes, y que aún así no le fueron expedidas.

En efecto, el actor pierde de vista que conforme a lo dispuesto en el artículo 279, fracción I, inciso g), del código electoral veracruzano, estaba obligado a señalar en su demanda las pruebas que debían requerirse, para lo cual debía justificar que habiéndolas pedido por escrito y oportunamente al órgano competente, éstas no le hayan sido entregadas antes de que instara el medio de impugnación.

Así, de las constancias que corren agregadas a los autos, no se advierte alguna en la que conste que el actor haya procedido conforme a lo apuntado, ya que ni siquiera de los acuses de recibo que de la denuncia y quejas respectivas acompañó a su demanda, se desprende que éste haya solicitado a la Comisión Municipal y Agente del Ministerio

## SUP-REC-164/2013

Público competentes, la expedición de los informes y certificaciones que pretendía fueran requeridos; por tanto, es que se considera correcta la conclusión a la que arribó el tribunal electoral veracruzano.

Por otra parte, lo inoperante del alegato relativo a que la responsable debió tener como hecho notorio lo concerniente a la denominación y ubicación del templo católico utilizado en la propaganda electoral del candidato postulado por el Partido Alternativa Veracruzana deriva de que tales aspectos ya quedaron acreditados por la confesión expresa del tercero interesado; por tanto, aún de resultar fundado su planteamiento, no abonaría al conocimiento de cuestiones que debieron ser tomados por el tribunal local al resolver la inconformidad.

En otro orden de ideas, deviene infundado el planteamiento relativo a la no realización de diligencias para mejor proveer a fin de allegarse de mayores elementos para resolver. Ello, en virtud de que su falta de realización no puede considerarse como una afectación al derecho de defensa de los promoventes de un medio de impugnación, pues finalmente se trata de una facultad potestativa del juzgador<sup>20</sup>.

Además, cabe señalar que conforme a lo dispuesto en el artículo 278, párrafo segundo, del Código Electoral para el Estado de Veracruz, el que afirma está obligado a probar; por tanto, quien persigue la obtención de una sentencia favorable debe demostrar la veracidad de las afirmaciones en que funda su pretensión. Dicho principio procesal se reafirma en el artículo 279, párrafo I, inciso g) del mismo ordenamiento, al disponer como requisito para la interposición de los medios de impugnación el de aportar las pruebas. Por ende, en todo caso, es a él a quién le correspondía acreditar tales extremos.

Incluso, debe recordarse que la naturaleza del órgano jurisdiccional responsable no es la de una autoridad investigadora, sino que su finalidad es resolver las impugnaciones que se presenten en las elecciones locales, y de manera excepcional, puede allegarse de aquellos elementos que estime pertinentes, sin que ello pueda vincularlo en los términos que pretende el enjuiciante.

En las relatadas condiciones, lo conducente será confirmar la sentencia impugnada y, con ello, la validez de la elección municipal de Misantla, Veracruz.

[...]

<sup>20</sup> Véase la jurisprudencia clave 9/99, de rubro "**DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR**", en *Compilación 1997-2012 de jurisprudencia y tesis en materia electoral*, México, TEPJF, 2012, vol. 1, p. 293.

De las anteriores consideraciones, de la sentencia impugnada, se advierte que no existe controversia respecto de alguna de las consideraciones de la Sala Regional Xalapa; en cambio, están plenamente aceptados todos los razonamientos expresados en la sentencia de mérito; lo anterior es así, pues, se insiste, el concepto de agravio del recurrente se limita a aducir que acreditada una violación grave a la Constitución federal se debe declarar la nulidad de una elección.

Por ende, en este particular es conforme a Derecho afirmar que **después de valorar la propaganda electoral, que precisó en su sentencia**, utilizada en la campaña del candidato a Presidente Municipal de Misantla, Veracruz, postulado por el Alternativa Veracruzana, partido político estatal, consistente en *“carteles, trípticos, imágenes impresas en los parabrisas posterior de vehículos, fotografías”*, así como de la manifestación del representante del mencionado partido político local, contenida en el escrito de comparecencia como tercero interesado, en el juicio de revisión constitucional electoral, en el cual acepta la existencia de la mencionada propaganda electoral y que se incluyó, con el beneplácito del candidato, **la imagen del templo religioso** denominado *“Nuestra Señora Santa María de la Asunción”*, en la aludida propaganda; por tanto, la Sala Regional Xalapa arribó a la conclusión **de tener por acreditado que en la propaganda electoral**, de la citada campaña, se **utilizó la imagen de un símbolo religioso**, en contravención de lo dispuesto en los numerales 34 y 81 del Código Electoral de la mencionada

## **SUP-REC-164/2013**

entidad federativa y en los artículos 24, 40 y 130, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En razón de lo anterior, la citada Sala Regional **tuvo por acreditada la violación al principio constitucional de laicidad**, previsto en los citados artículos 24, 40 y 130 de la Constitución federal, toda vez que se utilizaron en la mencionada campaña símbolos religiosos; con tales actos, la Sala Regional responsable consideró que **se afectó de manera grave** el procedimiento electoral.

Además, la Sala Regional Xalapa resaltó que, en el Municipio de Misantla, más del ochenta por ciento (80%) de los habitantes profesan la religión católica, credo al cual pertenece el templo en cuestión.

No obstante, teniendo en consideración los criterios de este Tribunal Electoral, en el apartado “D)” del estudio del fondo de la litis, intitulado “*Verificar si la infracción resulta cualitativa o cuantitativamente determinante para invalidar la elección*”, la Sala Regional Xalapa concluyó que la **aludida infracción grave**, cuantitativamente, no era determinante para el resultado final de la elección, dado que la diferencia de votos entre el primero y el segundo lugar era de mil cuatrocientos veintitrés (1,423) votos, equivalente al cuatro punto noventa y dos por ciento (4.92%) y al no estar debidamente probado el número de ciudadanos que estuvieron expuestos a esa propaganda, dado que no existieron elementos de prueba suficientes para **acreditar plenamente** que fue una conducta generalizada, toda vez que no se pudieron comprobar con certeza las afirmaciones

del Partido Acción Nacional, es que determinó, la Sala Regional responsable, que se debía confirmar la validez de la elección.

Conforme a lo anterior, a juicio de esta Sala Superior es infundado el concepto de agravio expresado por el partido político recurrente, dado que la argumentación final de la Sala Regional Xalapa debe prevalecer, en el sentido de que no existió afectación alguna al procedimiento electoral para la elección de miembros del Ayuntamiento de Misantla, Veracruz.

Al efecto cabe precisar que la nulidad de una elección, por violación a principios o preceptos constitucionales, está sujeta al principio de determinancia, en cualquiera de sus dos vertientes: cuantitativa o aritmética y cualitativa.

Cabe recordar que la determinancia es un requisito contenido en el contexto constitucional y legal del sistema electoral de la República, federal, local y municipal, que se debe cumplir en caso de que se demande la declaración de nulidad de la votación recibida en casilla o la nulidad de una elección.

Asimismo se debe tener presente que ese requisito es jurídicamente exigible, porque es necesario salvaguardar, en la medida de lo posible, la validez y eficacia de la elección, de tal manera que sólo por violaciones graves, sistemáticas o generalizadas, que sean determinantes, resulte procedente declarar la nulidad que se demanda.

Lo anterior, toda vez que no sería apegado a los principios constitucionales que rigen al derecho de voto y a los procedimientos electorales, que una infracción, cualesquiera

## **SUP-REC-164/2013**

que ésta fuera, sin importar su gravedad o trascendencia, diera lugar a la declaración de nulidad de la elección, sólo por el hecho de tener por acreditada la infracción respectiva.

Así, en términos generales, esta Sala Superior ha considerado que la violación debe ser grave, sistemática o generalizada, además de ser determinante para el desarrollo del procedimiento electoral o bien para el resultado de la elección, de ahí que sea necesario que la determinancia y gravedad de la violación se deba analizar desde dos puntos de vista: cuantitativa y cualitativa.

En este sentido, es conforme a Derecho sostener que el carácter grave y determinante de la violación, ya sea cuantitativa o cualitativa o de ambas especies, se debe acreditar en todo caso en que se pretenda obtener la declaración de nulidad de una elección.

Ahora bien, no basta la sola comprobación o posible violación al principio o precepto constitucional que se considera actualizado, sino también es necesario señalar y demostrar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrió la violación invocada por la enjuiciante, quien debe ofrecer y aportar los elementos de prueba idóneos para ello, dado que sólo de esa forma se puede calificar la gravedad y determinancia de la infracción.

Con base en lo expuesto, esta Sala Superior considera que no asiste la razón al partido político ahora recurrente, en cuanto al alegato consistente en que quedó acreditada una

violación “grave” a la Constitución federal y, por tanto, se debe declarar la nulidad de la elección.

En consecuencia, fue conforme a Derecho la decisión de la Sala Regional ahora señalada como autoridad responsable, en el sentido de considerar que no existió afectación al procedimiento electoral para elegir integrantes del Ayuntamiento de Misantla, Veracruz, debido a que el uso de la imagen del templo católico denominado *Santa María de la Asunción* no fue de carácter determinante, de ahí que no asista la razón al Partido Acción Nacional.

Por otra parte, cabe precisar que el partido político recurrente no expone algún argumento para controvertir las siguientes consideraciones de la sentencia de mérito:

[...]

En ese sentido, es necesario recordar que en las pasadas elecciones para elegir miembros del Ayuntamiento del Municipio de Misantla, Veracruz, el Partido Alternativa Veracruzana fue vencedor con un total de 9,922 votos, frente a 8,499 votos que obtuvo el Partido Acción Nacional que terminó en la contienda como segundo lugar.

Como se puede apreciar, el margen de diferencia entre el primer y segundo lugar fue de 1,423 votos, esto es, el 4.92%. En circunstancias extremas, en las que se hubieran acreditado violaciones generalizadas en todo el territorio electoral, esta diferencia de votos podría resultar determinante; sin embargo, en el caso no puede decretarse la invalidez, en virtud de que solo están acreditadas violaciones constitucionales aisladas.

En efecto, está demostrado en el expediente que el Partido Alternativa Veracruzana fijó los elementos publicitarios que aparecen en las pruebas descritas bajo los numerales 1, 9, 11, 14, 21, 22, 23, 24, 28, 29, 30, 31, 32 y 34. Sin embargo, dicho material probatorio es insuficiente para tener por acreditado que la conducta infractora fue realizada en forma



## SUP-REC-164/2013

generalizada<sup>21</sup>, o que tuvo lugar durante todo el periodo de campaña, así como durante el periodo de reflexión y el propio día de la jornada comicial.

De este modo, aun en el supuesto no acreditado de que la propaganda electoral hubiese estado presente en el transcurso de las campañas, periodo de reflexión y jornada electoral, con los elementos que obran en el sumario, únicamente se podría sostener que solo un número muy reducido de personas tuvieron exposición del material infractor.

Asimismo, el partido político actor no relacionó las circunstancias de modo, tiempo y lugar de manera tal que se evidenciara la afectación en la voluntad ciudadana, que permitieran inferir que se contaminó el proceso electoral de tal manera que sea imposible presumir la certeza y validez de la elección de mérito.

[...]

Tales argumentos, ante la falta de controversia por el actor, deben seguir rigiendo el sentido de la resolución impugnada; por tanto, al ser razonamientos torales para la decisión de la Sala Regional, ante la ausencia de algún argumento del Partido Acción Nacional que pretenda desvirtuarlos, lo procedente conforme a Derecho es confirmar el sentido sustancial de la sentencia impugnada.

A mayor abundamiento, cabe destacar que esta Sala Superior considera que fue correcta la decisión de la Sala Regional Xalapa, en cuanto a que la determinancia de la utilización de la imagen del templo católico denominado *Santa María de la Asunción* debe ser analizada desde sus dos vertientes: cuantitativa y cualitativa.

---

<sup>21</sup> Lo anterior, máxime si se tiene en cuenta que el actor afirma que la publicidad se fijó en la cabecera municipal; sin embargo, el municipio en cuestión se compone de doscientas cuarenta y dos localidades, según se observa en la información obtenida en la página oficial del Instituto Nacional de Geografía e Informática, en la dirección electrónica <http://www3.inegi.org.mx/sistemas/mexicocifras/datos-geograficos/30/30109.pdf>

Lo anterior, se insiste, porque, como se ha explicado, la nulidad de una elección no se actualiza de manera automática, con la sola acreditación de la violación a un principio o precepto constitucional, sino que es necesario llevar a cabo el análisis de los argumentos y pruebas aportadas por el demandante, con la pretensión de convencer al juez electoral de que la conducta infractora fue de tal magnitud que propició que los principios rectores del derecho de votar, así como de los procedimientos electorales, fueron trastocados, a grado tal que se demuestre la necesidad o pertinencia de declarar la nulidad de la elección impugnada.

Esto último reviste importancia mayor, si se tiene presente que la función del juzgador electoral no se limita a ser aplicador automático del texto de la Constitución o de la ley ordinaria, en el sentido de que establecido un supuesto y la transgresión a esa hipótesis, devenga de manera necesaria e inmutable una consecuencia, en la especie, la nulidad de la elección, lo cual no es conforme a Derecho, máxime si se tiene en mente que la causal de nulidad, por violación a principios o preceptos constitucionales, no está literalmente prevista en la legislación del Estado de Veracruz.

Para declarar la nulidad por violación a principios o preceptos constitucionales es necesario tener presente que lo que se debe proteger es la expresión de la voluntad popular, manifestada en la votación emitida en las urnas, el día de la jornada electoral, de ahí que la actualización de cualquier infracción a la normativa constitucional y legal no conlleva, necesaria, inmediata y directamente, a la nulidad de la elección,

### **SUP-REC-164/2013**

toda vez que tal violación, como se ha reiterado, debe ser determinante y grave, para afectar la validez de la elección, ya sea cuantitativa o cualitativamente o bien desde ambos puntos de análisis.

En resumen, al haber sido conforme a la Constitución federal y la normativa electoral local, la exigencia de que se analice la determinancia de la inclusión de la imagen del templo católico denominado *Santa María de la Asunción*, lo procedente conforme a Derecho es, como se anticipó, confirmar el sentido sustancial de la sentencia controvertida.




Por otra parte, esta Sala Superior considera pertinente exponer argumentos adicionales a los de la Sala Regional Xalapa, en el sentido de que la utilización de la imagen del templo católico denominado *Santa María de la Asunción*, no fueron determinantes para el resultado final de la elección de miembros del Ayuntamiento de Misantla, Veracruz.

Al efecto se debe tener en consideración que la edificación del templo **está en el cuadrante de inmuebles que forman parte del patrimonio cultural del Municipio de Misantla**, tal como lo destacó el tercero interesado en su escrito de comparecencia ante la Sala Regional Xalapa; de lo que se puede afirmar, conforme a Derecho, para esta Sala Superior, que tal imagen si bien corresponde a un templo católico, siendo por ende un símbolo religioso, también es verdad que se trata de una edificación histórica o relevante culturalmente del aludido Municipio, que por su trascendencia y arraigo en la población estuvo presente en los elementos de prueba




descritos en la sentencia impugnada, de la misma forma en que se pudo incluir cualquier otra edificación de importancia histórica o cultural, como el Palacio Municipal, por citar un ejemplo, sin que su inclusión conlleve necesariamente a la utilización de un símbolo religioso o de Gobierno, en beneficio del candidato o partido político o coalición correspondiente.

Además, al considerar que la aludida inclusión de la imagen de una Iglesia en la propaganda electoral no es determinante para la elección controvertida, debido a que no se acreditaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, tiene como consecuencia lógica que no exista una infracción al principio histórico de división Iglesias-Estado y menos aún que sea de carácter grave.

Otro elemento que este órgano colegiado considera pertinente insertar un cuadro con relación a la votación emitida en el Municipio de Misantla, Veracruz, con la precisión del porcentaje que representa en cada caso.

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN EMITIDA	
	VOTACIÓN	PORCENTAJE
 Partido Acción Nacional	8,499 Ocho mil cuatrocientos noventa y nueve votos	29.44 % Veintinueve punto cuarenta y cuatro por ciento
 Coalición "Veracruz para Adelante"	7,623 Siete mil seiscientos veintitrés votos	26.42 % Veintiséis punto cuarenta y dos por ciento
 Partido de la Revolución Democrática	400 Cuatrocientos votos	1.38 % Uno punto treinta y ocho por ciento

**SUP-REC-164/2013**

 Partido del Trabajo	1,038 Mil treinta y ocho votos	3.59 % Tres punto cincuenta y nueve por ciento
 Movimiento Ciudadano	415 Cuatrocientos quince votos	1.39 % Uno punto treinta y nueve por ciento
 Partido Alternativa Veracruzana	9,922 Nueve mil novecientos veintidós votos	34.36 % Treinta y cuatro punto treinta y seis por ciento
 Partido Cardenista	141 Ciento cuarenta y un votos	1.44 % Uno punto cuarenta y cuatro por ciento
Candidatos no registrados	4 Cuatro votos	0.01 % Cero punto cero uno por ciento
Votos nulos	828 Ochocientos veintiocho votos	2.86 % Dos punto ochenta y seis por ciento
<b>Votación total</b>	<b>28,870</b> <b>Veintiocho mil ochocientos setenta votos</b>	<b>100 %</b> <b>Cien por ciento</b>

Del cuadro inserto se advierte que en el Municipio de Misantla, Veracruz, la emisión del sufragio, fue en forma diferenciada, casi paritaria entre los dos partidos políticos y la coalición que ocuparon el primero, segundo y tercer lugar, es decir, en proporción casi igual, pues el primer lugar obtuvo el treinta y cuatro punto treinta y seis por ciento (34.36 %), el segundo lugar veintinueve punto cuarenta y cuatro por ciento (29.44 %) y el tercer lugar veintiséis punto cuarenta y dos por ciento (26.42 %), de lo que se advierte que no existió una tendencia excesivamente favorable o exageradamente desproporcionada para un partido político o coalición, como se pudiera desprender de la aseveración de que una población cuyos habitantes en el ochenta por ciento (80 %) profesa la religión católica, la reproducción de la imagen de un templo

católico, en la propaganda electoral, los podría inducir a votar por el candidato a que hace referencia esa propaganda.

También se debe poner de relieve que el porcentaje de votos nulos fue de dos punto ochenta y seis por ciento (2.86 %), es decir, inferior al porcentaje obtenido por el partido político que obtuvo el cuarto lugar en la votación que fue tres punto cincuenta y nueve por ciento (3.59 %).

De igual manera, es de resaltar respecto de la propaganda, cuya existencia tuvo por acreditada la Sala Regional Xalapa, que no se tiene constancia en autos, ni aun de manera indiciaria, que haya sido distribuida o bien, que haya sido fijada en todo el municipio, pues de la argumentación de la autoridad jurisdiccional responsable se advierte que, de manera expresa, precisa que su colocación sólo fue en la Cabecera Municipal y no en las doscientas cuarenta y dos comunidades, no se tienen acreditadas las circunstancias de modo, tiempo y lugar, pero aunque se hubiera exhibido en todo el periodo de campaña, veda electoral y jornada, ello no habría afectado el voto ciudadano.

Con lo anterior se corrobora, a juicio de esta Sala Superior que no está acreditada la colocación y distribución de la propaganda motivo de estudio, fuera de la cabecera municipal y tampoco el tiempo que permaneció fijada, por lo cual no se puede tener por acreditada una violación grave, que

**SUP-REC-164/2013**

afectara el sentido del voto de los electores en Misantla, Veracruz, sin que sea conforme a Derecho resolver con base en suposiciones.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** En términos del considerando último de esta ejecutoria, se confirma el sentido sustancial de la sentencia impugnada, emitida por la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el cuatro de diciembre de dos mil trece, en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SX-JRC-263/2013.

**NOTIFÍQUESE:** **personalmente** al partido político tercero interesado, en el domicilio señalado para tal efecto; **por correo electrónico** a la Sala Regional Xalapa; **por estrados** al partido político recurrente, por haberlo solicitado así en su escrito de demanda, y **con la misma formalidad** a los demás interesados. Lo anterior, con apoyo en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29 y 70 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral

del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN  
PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**